



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE MEDICINA
LICENCIATURA EN CIENCIA FORENSE**

**LAS RAZONES DE GÉNERO EN LOS ASESINATOS
DE MUJERES LBT Y SU INVISIBILIZACIÓN EN EL
TIPO PENAL DE FEMINICIDIO: UN ANÁLISIS DE
CASOS**

Facultad de Medicina



T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN CIENCIA FORENSE**

P R E S E N T A:

RUTH JAYMEÉ AVIÑA MAGAÑA



**CIENCIA
FORENSE**
UNAM

**DIRECTORA DE TESIS:
DRA. ANA PAMELA ROMERO GUERRA
CDMX 2023**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis hermanas lesbianas, bisexuales y trans; esto es por y para nosotras.

ÍNDICE

Introducción	1
Capítulo 1: Bases teóricas y normativas de la violencia de género	6
1.1. Análisis de los conceptos encontrados en la teoría	6
1.2. Contexto del género como sistema de opresión	14
1.3. Bases jurídicas y normativas en materia de violencia de género en México ...	20
1.4. Discusión de homologación de violencia de género cometida contra mujeres LBT	24
Capítulo 2: Femicidios de mujeres LBT	31
2.1. Análisis del tipo penal de feminicidio	31
2.2. La orientación sexual lésbica y bisexual, y la identidad trans como razones de género	40
Capítulo 3: Análisis de casos de mujeres LBT asesinadas por razones de género	49
3.1. Introducción al análisis de casos	49
3.2. Introducción a los casos seleccionados	51
3.3. Caso Paola Buenrostro	53
3.4. Caso Mireya Rodríguez	63
3.5. Caso Marbella Ibarra	69
3.6. Conclusión sobre el análisis de casos	71
3.7. Propuesta de inclusión de la orientación sexual y la identidad de género dentro de las condiciones especiales del tipo penal de feminicidio	74
Conclusión	78
Agradecimientos	82
Bibliografía	83

Introducción

En la actualidad, en México entre diez y once mujeres son asesinadas al día (Barragán, 2023), dato con el que lamentablemente la mayoría de las personas se encuentra familiarizada. Además, en 2022 se reportó un aumento del 11.5% en la violencia por prejuicio cometida contra la comunidad LGBTIQ+ (Forbes, 2023); sin embargo, a diferencia de los casos de feminicidio, la violencia ejercida contra esta comunidad se encuentra invisibilizada. Ser consciente de estos datos fue lo que inspiró a conocer cómo se relacionaban ambas violencias, es decir, buscar información sobre los feminicidios de las mujeres lesbianas, bisexuales y trans (de ahora en adelante LBT). Sin embargo, como se abordará en este trabajo, la información resultó ser casi inexistente. Es por esta razón que se decidió tratar esta problemática para conocer y visibilizar los feminicidios de estas mujeres y sus circunstancias en particular y, así, buscar que se les reconozca como tal.

A lo largo de este trabajo de investigación se establece en varias instancias que la discriminación de las mujeres por cuestión de género no se reduce a las mujeres cis heteronormadas¹, ya que, “de manera colateral, la comunidad LGBTQ+² ha asumido el concepto de violencia de género para nombrar a sus circunstancias de vida dentro de una sociedad patriarcal y heteronormativa” (Ruiz, 2018, p. 9). Es por esto que el término de violencia de género se ha ampliado para incluir tanto la orientación sexual como la identidad de género. En los casos de mujeres LBT, Michel (2019) menciona que “la mayoría de los crímenes de odio contra la comunidad LBGT+ son contra las mujeres trans [...], algunos de [los] asesinatos [de mujeres lesbianas] son investigados y procesados como feminicidios” y que “las mujeres bisexuales pasan por lo mismo”. El uso del concepto de feminicidio y su diferencia con el homicidio permite visibilizar el estado de vulneración en el que se encuentran las mujeres, particularmente cuando se intenta distinguir entre las muertes de mujeres con una orientación sexual y/o identidad de género disidente.

¹ Se entiende por una persona cisgénero a aquella que se identifica con el género que le fue asignado al nacer. La heteronormatividad, por su parte, es la manera de percibir el mundo a partir de dos sexos y dos géneros, considerando que la única orientación sexual válida es la heterosexual (Martínez, 2020, p. 2). Por lo tanto, una persona cis heteronormada es aquella persona cisgénero que cumple con una orientación sexual heterosexual.

² En esta cita se utiliza la abreviatura LGBTQ+; sin embargo, en este trabajo utilizaremos las siglas LGBTIQ+ que representa a las identidades Lesbiana, Gay, Bisexual, Transgénero, Intersexual, Queer y el signo de + que incluye a las demás orientaciones e identidades no incluidas en la abreviación.

Como se verá en este trabajo, el *Protocolo de investigación ministerial, policial, y pericial con perspectiva de género para el delito de feminicidio* de la Procuraduría General de la República –hoy Fiscalía–, se establece que la investigación en un caso de feminicidio conforme al tipo penal debe realizarse bajo una perspectiva de género, lo cual significa que debe tomarse en cuenta el entorno y la vida de la víctima para poder contextualizar la investigación (PGR, 2011, p. 10) y, así, poder acreditar las “razones de género” con las que el agresor ejecutó el hecho. Estas razones, a su vez, no se circunscriben únicamente al lugar de investigación, sino también a las circunstancias y entorno social que desencadenaron la conducta delictiva (PGR, 2011, p. 20). Para esto, es necesario realizar un análisis interseccional cuando se analiza la discriminación contra las mujeres, ya que ésta se encuentra unida a otros factores como el origen étnico, la religión, la salud, la edad, la clase, la orientación sexual y la identidad de género, por lo que la violencia de género puede afectar a las mujeres de ciertos grupos de forma distinta (ONU Mujeres, 2014, p. 44). Con esto se entiende que las razones de género no se limitan únicamente a la condición de género, es decir, al hecho de identificarse y autoperibirse como mujer, sino también a la manera en la que se expresa la sexualidad en casos en los que se transgreden los roles de género impuestos por el sistema heteropatriarcal (PGR, 2011, p. 30; ONU Mujeres, 2014, p. 15).

Bajo este supuesto, es importante recalcar que las razones de género específicas por las que se cometen feminicidios de mujeres LBT tienden a invisibilizarse dentro de las estadísticas debido a que el tipo penal de feminicidio no contempla, dentro de sus elementos, la violencia de género ejercida contra estas mujeres por motivos de la expresión de su orientación sexual o de su identidad de género, las cuales son razones de género, pues representan una transgresión a las normas patriarcales y a la rigidez de los roles estereotipados de género (Butler, 1990, p. 148). Es así que bajo la redacción actual del tipo penal de feminicidio, en los casos donde son asesinadas mujeres lesbianas o bisexuales, cuenta solamente su condición de mujer y no se toma en cuenta su orientación sexual o su identidad de género, las cuales, en muchos casos, es la motivación principal de estas muertes. Es decir, no mueren únicamente por ser mujeres sino por ser lesbianas, bisexuales o trans, lo cual ofende al rol tradicional de la mujer impuesto por la visión patriarcal. Al no hacer mención de esta motivación por

orientación sexual o identidad de género, las razones de género específicas por las que están matando a estas víctimas pasan desapercibidas (Michel, 2019).

Por esta razón, a través del análisis de casos, esta investigación busca las características particulares de esta violencia por prejuicio para determinar si la muerte violenta de una mujer LBT ocurrió por su orientación sexual y/o identidad de género, o simplemente por el hecho de ser mujer. Asimismo, se establecen ciertos criterios que deben tomarse en cuenta para considerar la muerte violenta de una mujer LBT como un feminicidio por razón de su orientación sexual y/o identidad de género. De esta manera, se busca visibilizar estas circunstancias particulares dentro de las razones de género del tipo penal de feminicidio, así como en la investigación del mismo.

Por lo tanto, el objetivo general de este trabajo de investigación es, a partir del análisis de tres casos ocurridos en México, plantear una propuesta para incluir en el tipo penal de feminicidio como razones de género a las circunstancias en las que son asesinadas las mujeres LBT por motivo de la expresión de su orientación sexual o de su identidad de género. Se busca que este análisis de casos permita identificar características particulares en el asesinato de mujeres LBT para poder plantear las razones de género específicas de esta violencia por motivo de la expresión de su orientación sexual o de su identidad de género. Asimismo, se revisan las razones de género que establece el tipo penal de feminicidio para identificar las posibles modificaciones que permitan incluir las circunstancias en las que son asesinadas las mujeres LBT y, así, visibilizarlas.

Este trabajo es una investigación cualitativa realizada mediante un estudio de casos que permite localizar e identificar los criterios que han sido seleccionados para clasificar estos casos como feminicidios e identificar la orientación sexual y la identidad de género como motivación. Los criterios de selección para los casos fueron los siguientes:

- a) Que hayan ocurrido en México.
- b) Que el caso haya sido considerado y tipificado como feminicidio por parte de la autoridad ministerial.
- c) Que existan elementos de violencia cometidos por la orientación sexual o la identidad de género de las víctimas.

- d) Que las investigaciones hayan sido negligentes o inconclusas por estereotipos de género relacionados con la orientación sexual o la identidad de género de las víctimas.

El análisis de casos realizado tiene como objetivo identificar y analizar las características en las cuales se cometieron los asesinatos de las víctimas y tuvo, en forma general, la siguiente metodología:

1. Se revisaron notas periodísticas de los casos seleccionados para establecer las características de los hechos delictivos.
2. Se revisó si existían en la narrativa datos que mostraran un contexto de violencia por razones de género, por ejemplo, acciones o amenazas previas a la muerte que demuestren odio o prejuicio hacia la víctima por ser LBT.
3. Se identificaron actos de violencia física o psicológica dirigidos a la expresión de la orientación sexual o la identidad de género ocurridos durante los hechos.
4. Se presentaron los hallazgos del análisis de casos bajo tres principales rubros:
 - a. Descripción general de los hechos.
 - b. Contexto en el que ocurrieron los hechos.
 - c. Actos de violencia física, psicológica, sexual, etcétera, que se cometieron en contra de la víctima.
5. Una vez obtenidos los hallazgos, se analizaron con perspectiva de género para determinar si se identificaron razones específicas de género relacionadas con la orientación sexual o identidad de género de las víctimas de los tres casos analizados.
6. Finalmente, con base en la información obtenida a través del análisis de casos, se desarrolló una propuesta de modificación del tipo penal de feminicidio que fuera acorde a los datos obtenidos.

El trabajo aquí presentado está organizado en tres capítulos principales. En el primer capítulo se establecen las bases teóricas y normativas de la violencia de género. Contiene un análisis de los conceptos relevantes para la investigación encontrados en la teoría; un contexto del género como sistema de opresión, en el que se recuenta brevemente la violencia feminicida en México, iniciando con el caso de Campo Algodonero; las bases jurídicas y normativas en materia de violencia de género en México, como la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

(de ahora en adelante LGAMVLV), la tipificación del feminicidio, y la recomendación 02/2019; y, finalmente, una discusión sobre la homologación de leyes y protocolos para la violencia de género cometida contra mujeres LBT. En el segundo capítulo se realiza un estudio de los feminicidios de mujeres LBT. Contiene un análisis del tipo penal de feminicidio y una discusión sobre la orientación sexual y la identidad de género como razones de género. En el tercer y último capítulo se presenta el estudio de casos, el cual es la base de este trabajo. Se analizaron los casos de Paola Buenrostro, de Mireya Rodríguez y de Marbella Ibarra. Finalmente se enlistan las conclusiones a las que se llegó tras la investigación y las fuentes bibliográficas consultadas y utilizadas en este trabajo.

Es importante remarcar nuevamente que las cuestiones de violencia que afectan a las mujeres LBT por motivo de la expresión de su orientación sexual e identidad de género son cuestiones de género. Por esta razón, este trabajo busca destacar la importancia simbólica de nombrar a las víctimas y a sus contextos particulares como parte del proceso de redignificación y retribución por el daño que ha sido causado a lo largo de tantos años. En muchos casos, cuando se habla de las víctimas en investigaciones sociológicas, pareciera que se les trata como meros datos que cumplen un fin académico, cuando es necesario que el objetivo de los trabajos de investigación sea abrir espacios de diálogo y comprensión para las experiencias de las víctimas. Esto es lo que se intenta hacer con este trabajo: generar un entendimiento de las cuestiones de género que llevan a los asesinatos de las mujeres LBT, para que se consideren estas circunstancias especiales dentro de la ley penal como un proceso de visibilización para estas mujeres.

Capítulo I.

Bases teóricas y normativas de la violencia de género.

1.1. Análisis de los conceptos encontrados en la teoría.

Para comenzar esta investigación, es importante revisar los conceptos que serán el punto de partida. En primer lugar, la opresión puede ser entendida como “la condición de subordinación y exclusión a la que está sometido un grupo dentro de una sociedad, situación originada por la acción de un grupo dominante” (Ortiz, 2003, p. 266). Una de las formas de opresión que existe es la que sufren las mujeres, la cual "es un conjunto articulado de características enmarcadas en subordinación, dependencia vital y discriminación de las mujeres en sus relaciones con los hombres, en el conjunto de la sociedad y en el Estado” (Lagarde, 2011, p. 100). Este tipo de violencia ocurre dentro de un sistema que coloca a los hombres por encima de las mujeres y abarca todos los ámbitos de la vida, incluso al Estado mismo.

La violencia contra la mujer fue definida por la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer como “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer” (ONU, 1993), y

se enmarca dentro de un sistema socio-cultural de dominación y subordinación de las mujeres que es aplicado por los hombres y se denomina patriarcado. Este sistema está sustentado ideológicamente en preceptos androcéntricos ... que legitiman prácticas de violencia contra la mujer, basadas en los roles atribuidos como ‘naturales’ y ‘biológicos’ de unos y otras, y en el discurso de superioridad masculina que busca ... controlarlas y mantenerlas dentro [de ese] modelo. (ONU Mujeres, 2014, p. 38)

Para comprender el alcance de la violencia de género, especialmente la que atañe a este trabajo, es importante definir también otros conceptos, como la diferencia entre sexo y género, así como los términos que implican a la diversidad sexual y las identidades transgresoras. Como nota, queremos recalcar que en este trabajo se le denominará

“características sexuales” a lo que generalmente se le llama “sexo biológico”, el cual comúnmente se ha identificado como:

... [el] sexo genético definido por el número de cromosomas (46xx o 46xy) o por la presencia de cromatina sexual;/sexo hormonal: el equilibrio andrógino-estrógeno;/sexo gonádico: la presencia de testículos u ovarios;/–la morfología de los órganos internos de reproducción;/–la morfología de los genitales externos.... A estos rasgos puede agregarse el dimorfismo somático que se establece definitivamente al final de la pubertad, incluyendo las características sexuales secundarias. (Lagarde, 2011, p. 155)

Sin embargo, es importante recordar que el cuerpo no puede entenderse como una *tabula rasa* biológica sobre la que se puede proyectar lo masculino o femenino indistintamente, es decir, no es un espacio del que se puedan eliminar los efectos de la construcción social del género para construir el sexo biológico del cuerpo (Grosz, 1994, p. 18). El “sexo”, por lo tanto, no puede definirse como una serie de características fisiológicas que lo conforman, ya que no existe cuerpo que no se vea afectado y percibido por subjetividades sociales. También es importante comprender que las características sexuales no causa el género, y que el género no puede entenderse para reflejar o expresar al sexo (Butler, 1990, p. 111). A su vez, la biología se percibe dependiendo de la cultura en la que se esté (Grosz, 1994, p. 23), por lo que “hombre” y “mujer” son categorías políticas y no hechos naturales (Butler, 1990, p. 115).

Tomando en consideración esta información, es posible determinar que “una de las formas de opresión es la que deriva del sistema de género” (Ortiz, 2003, p. 266). Para esto, entenderemos al género como una construcción social que surgió para diferenciarse del sexo biológico (Lagarde, 2011, p. 155) y que se puede definir como un “complejo de determinaciones y características económicas, sociales, jurídico-políticas y psicológicas, es decir, culturales, que crean lo que en cada época, sociedad y cultura son los contenidos específicos de ser mujer o ser hombre, o ser cualquier otra categoría genérica” (Lagarde, 2011, p. 155). Sin embargo, presumir un sistema de género binario implícitamente correlaciona a éste con el sexo, determinando que el género refleja a las características sexuales o es restringido por éstas. Por lo tanto, el género no debe ser concebido simplemente como un conjunto de aspectos sociales y culturales que se inscriben en un sexo predeterminado, sino que debe designar el sistema de producción a través del cual los sexos mismos son establecidos (Butler, 1990, p. 7).

Como Beauvoir (1997) estableció, una persona no nace con un género, el género es algo que se adquiere, es decir, el género es una construcción social que no necesariamente coincide con las características sexuales poseídas o asignadas al nacer (p. 295). Una persona posee un género al grado de que no pertenece al otro género, formulación que presupone y hace cumplir la restricción del género dentro del mismo par binario (Butler, 1990, p. 22). Sobre esta concepción, se debe entender que existen ciertos estereotipos de género, los cuales se pueden entender como “el *deber ser* [*sic*] en función del sexo biológico definido por cada una de las sociedades; incluyen un conjunto de creencias, expectativas y atribuciones de cómo deben ser y comportarse varones y mujeres” (Ortiz, 2003, p. 268). Estos estereotipos son los que, en su mayoría, incitan a la violencia cuando las personas no encajan en las expectativas del género que les fue asignado al nacer.

Finalmente, se puede definir a la violencia de género como “los actos dañinos dirigidos contra una persona o un grupo de personas en razón de su género” (ONU Mujeres, s.f.). Este término se utiliza frecuentemente como sinónimo de violencia contra la mujer; sin embargo, a pesar de que efectivamente se trata de un grupo vulnerable que sufre violencia de género, ésta no afecta solamente a las mujeres. También hay que entender que, si bien la violencia de género tiende a afectar a las mujeres principalmente, no todas la sufren de la misma manera a pesar de pertenecer al mismo grupo social, debido a que las mujeres “no son un grupo de población homogéneo, [por lo que] no son afectadas de la misma manera por las múltiples violencias y las injusticias sociales producidas por las estructuras patriarcales” (Dios, 2020). Por esta razón, se entiende que la discriminación de las mujeres por cuestión de género no puede reducirse a las mujeres cis heteronormadas, ya que, “de manera colateral, la comunidad LGBTQ+ ha asumido el concepto de violencia de género para nombrar a sus circunstancias de vida dentro de una sociedad patriarcal y heteronormativa” (Ruiz, 2018, p. 9). Es por esto que el término de violencia de género se ha ampliado para incluir tanto a la orientación sexual como a la identidad de género.

La orientación sexual se refiere a

la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo

género, o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas. (ICJ, 2007, p. 6)

Por su parte, la identidad de género se refiere a

la vivencia interna e individual del género tal como cada persona lo siente profundamente, la cual podría corresponder o no al sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. (ICJ, 2007, p. 6)

En relación a la identidad de género, y cuando se analiza la violencia ejercida hacia la comunidad LGBTIQ+, también es importante considerar a la expresión de género, que se refiere a “la manifestación externa de los rasgos culturales que permiten identificar a una persona como masculina o femenina [o ambas o ninguna] conforme a los patrones considerados propios de cada género por una determinada sociedad en un momento histórico determinado” (SCJN, 2015, p. 15). Es decir, la expresión de la identidad de género es un aspecto relevante a tomar en cuenta cuando se analiza la violencia de género ejercida hacia esta comunidad, especialmente hacia las mujeres LBT, quienes tienden a sufrir una violencia característica por la expresión de su orientación sexual o identidad de género.

Asimismo y, aunado a la definición de las características sexuales que se presentó, hay que considerar que existen dos posiciones en cuanto a la diversidad sexual: “por un lado, aquella que define la diversidad sexual tomando como punto de partida el binarismo de género de ‘ser hombre y ser mujer’ [para definir] el ser lesbiana, gay o bisexual” (Hernández, 2018), es decir, esta tendencia se circunscribe con el binarismo del “sexo biológico”; sin embargo, como establecimos, el sexo y el género no pueden determinarse sin tomar en consideración el contexto sociocultural en el que existe el cuerpo. Por lo que “por otro lado está la postura *queer* [*sic*], que implica un desafío a la división gay/heterosexual. Desde esta perspectiva, más que la normalización interesa la liberalización de las sexualidades” (Hernández, 2018). Esta postura se encuentra ligada a la percepción del género que se manejará en este trabajo, donde, al ser una construcción social, se busca la abolición del género como método de liberación de los sistemas de opresión sin que esto signifique la negación de las identidades. La violencia

en contra de la comunidad LGBTIQ+ puede ser entendida, entonces, como “un modo de sanción social que [las personas] reciben debido a que transgreden los valores dominantes del sistema de género” (Ortiz, 2003, p. 270), es decir, sufren un rechazo social al salirse de la heteronorma, el cual se traduce en violencia.

Por otra parte, de acuerdo con la *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación*, la discriminación es entendida como

toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se basa en uno o más de los siguientes motivos: ... el sexo, el género, ... las preferencias sexuales, la identidad ... o cualquier otro motivo. (Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, 2003)

Aunque en teoría cualquier persona es susceptible de sufrir discriminación, hay ciertos grupos que son más vulnerables, entre ellos las mujeres y la comunidad LGBTIQ+.

Tomando en cuenta la región en la que este trabajo está siendo desarrollado, es relevante mencionar que, dentro de Latinoamérica,

México es uno de los países que cuenta con más leyes encaminadas a la inclusión de las personas de la diversidad sexual. Sin embargo, ... sigue siendo uno de los que tiene mayor número de registros de crímenes de odio. (Hernández, 2018)

En los casos de mujeres LBT, “las formas más evidentes de violencia que sufren ... van desde los insultos verbales y las agresiones hasta formas extremas como el homicidio” (Ortiz, 2003, p. 267). De igual forma, Michel (2019) menciona que “la mayoría de los crímenes de odio contra la comunidad LGBT+ son contra las mujeres trans ... algunos de [los] asesinatos [de mujeres lesbianas] son investigados y procesados como feminicidios” y que “las mujeres bisexuales pasan por lo mismo”. Específicamente los casos de muertes violentas de mujeres trans son difíciles de dimensionar debido a que “muchas víctimas fueron registradas como ‘varones vestidos como mujeres’ y porque es muy frecuente que las familias nieguen la identidad de género de sus parientes” (Rueda, 2020). Asimismo, “el hecho de ser lesbiana, bisexual o de tener cualquier otra expresión sexual es una razón más para cometer esos actos, pero no se reconoce que detrás hay un

proceso de lesbofobia” (Correa, 2019, p. 10) porque no se reconoce a la orientación sexual y la identidad de género como posibles razones de género por las que se cometen estos asesinatos.

También se debe recordar que el concepto de feminicidio surgió como alternativa al término de homicidio con el fin político de reconocer y visibilizar la desigualdad y violencia sistemática que sufren las mujeres y que culmina, en su forma más extrema, en la muerte (Lagarde, 2007, p. 153). “No se trata entonces de asesinatos de mujeres en general, sino de aquellos en los que el género está presente de manera determinante en el marco de la cultura patriarcal” (Núñez, 2018, p. 164). Si bien la tipificación del feminicidio no reduce de ninguna manera la violencia sistémica en contra de las mujeres, sí permite visibilizar este fenómeno en el que las mujeres se encuentran en un estado de vulneración considerable, más aún tomando en consideración la impunidad del Estado.

Para esto se han creado distintos protocolos, como el *Protocolo de investigación ministerial, policial, y pericial con perspectiva de género para el delito de feminicidio* de la FGR, en el que se establece que la investigación en un caso de feminicidio conforme al tipo penal debe realizarse bajo una perspectiva de género, lo cual significa que debe tomarse en cuenta el entorno y la vida de la víctima³ para poder contextualizar la investigación (PGR, 2011, p. 10) y así poder acreditar las “razones de género” con las que el agresor ejecutó el hecho:

Enfocar los hechos desde una perspectiva de género es distinguir cómo las asimetrías en el ejercicio del poder y de derechos afecta de manera grave a las mujeres y conforman las razones de género que pueden motivar una violencia que se ensaña particularmente en contra del cuerpo de las niñas o mujeres. (PGR, 2011, p. 9)

³ “Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo ... físico ... o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos.... Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas ... que tengan una relación inmediata con [la víctima directa]. Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren ... ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito”. (*Ley General de Víctimas*. 09 de enero de 2013. DOF 09-01-2013)

Es por esto que “todas las muertes violentas de mujeres se deben seguir bajo el protocolo de feminicidio, independientemente de [las características sexuales]” (Dios, 2020) de la víctima.

Como ya se estableció, “las mujeres no son un grupo de población homogéneo, no son afectadas de la misma manera por las múltiples violencias y las injusticias sociales producidas por las estructuras patriarcales” (Dios, 2020). Es decir, las razones de género que estipula el tipo penal de feminicidio, así como los protocolos, no se circunscriben únicamente al lugar de investigación de los hechos, sino también a las circunstancias y entorno social que desencadenaron la conducta delictiva (PGR, 2011, p. 67). Por lo tanto, es necesario realizar un análisis interseccional cuando se analiza la discriminación contra las mujeres, ya que ésta se encuentra “unida... a otros factores como... la orientación sexual y la identidad de género, ... [por lo que la violencia de género] puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma” (ONU Mujeres, 2014, p. 24).

Según Núñez (2018), se denomina interseccionalidad “a la teoría sociológica que propone y examina cómo diferentes categorías de discriminación, construidas social y culturalmente, interactúan en niveles múltiples y, con frecuencia, simultáneos, con lo que contribuyen a una sistemática de desigualdad social” (p. 39). Debido a esto, “investigar y analizar una muerte violenta de una mujer desde una perspectiva de género permite también examinar el hecho como un crimen de odio” (ONU Mujeres, 2014, p. 37), particularmente en los casos donde hayan ocurrido muertes violentas de mujeres LBT, ya que un análisis interseccional permitirá determinar si la orientación sexual, la identidad o expresión de género fueron una motivación para provocarle la muerte.

Es así que las razones de género no se limitan únicamente a la condición de género, es decir, al hecho de identificarse y autoperibirse como mujer, sino también a la manera en la que se expresa la sexualidad en casos en los que se transgredan los roles de género impuestos por el sistema heteropatriarcal (PGR, 2011, p. 20; ONU Mujeres, 2014, p. 25). Bajo este supuesto, es importante recalcar que las razones de género específicas por las que se cometen feminicidios de mujeres LBT tienden a invisibilizarse dentro de las estadísticas de feminicidio en México, como se verá más adelante, debido a que el tipo penal de feminicidio no contempla, dentro de sus elementos, la violencia de género

ejercida contra estas mujeres por motivos de la expresión de su orientación sexual o de su identidad de género, las cuales también deben ser consideradas razones de género, pues representan una transgresión a las normas patriarcales y a la rigidez de los roles estereotipados de género (Butler, 1990, p. 148), lo cual provoca la violencia ejercida contra ellas.

Con base en esto, el *Protocolo para la Investigación y Litigio en los Casos de Travesticidios y Transfemicidios* de Argentina (2022) establece que el transfemicidio se entiende “como la expresión más visible y final de una cadena de violencias estructurales que responden a un sistema cultural, social, político y económico vertebrado por la división binaria excluyente entre los géneros” (p. 7). Esta cadena de violencias estructurales

es el extremo de un continuum de violencias que comienza con la expulsión del hogar, la exclusión del sistema educativo, del sistema sanitario y del mercado laboral, la iniciación temprana en la prostitución o trabajo sexual, el riesgo permanente de contagio de enfermedades de transmisión sexual, la criminalización, la estigmatización social, la patologización, la persecución y la violencia policial. Este entramado de violencias constituye la realidad en la que se desarrollan travestis y mujeres trans y se refleja en la mengua de posibilidades y expectativas. (andhes, 2022, p. 8)

Esta experiencia es común dentro de las vidas de las personas de la comunidad LGBTIQ+, debido a que se transgreden los roles de género impuestos por la sociedad. Esto se puede observar en el análisis de casos presentado en el capítulo 3 de este trabajo, donde los contextos de las mujeres asesinadas reflejan dichas condiciones.

Sin embargo, bajo la redacción actual del tipo penal de feminicidio en nuestro país, en los casos donde son asesinadas mujeres lesbianas o bisexuales, cuenta solamente su condición de mujer, y no se toma en cuenta su orientación sexual, la cual, en muchos casos, es la motivación principal de estas muertes. Es decir, no mueren únicamente por ser mujeres sino por ser lesbianas, bisexuales o trans, lo cual ofende al rol tradicional de la mujer impuesto por la visión patriarcal. Al no hacer mención de esta motivación por orientación sexual o identidad de género, las razones de género específicas por las que están matando a estas víctimas pasan desapercibidas (Michel, 2019).

1.2. Contexto del género como sistema de opresión.

Para comprender al género como un sistema de opresión es importante recordar que todas las mujeres están sujetas a una opresión genérica, sin importar cuáles sean sus condiciones de vida.

La opresión es generalizada, abarca a todas y a cada una de las mujeres, independientemente de los sentimientos que suscite, de la valoración ética y moral que se le otorgue, y de que sea identificado el hecho opresivo como tal en la conciencia de las mujeres. (Lagarde, 2011, p. 103)

En este sentido, el Convenio de Estambul, que es “el primer instrumento jurídicamente vinculante que aborda todas las formas de violencia contra las mujeres” (Venegas, 2019, p. 155), en 2011 reconoció que

la violencia contra las mujeres es una manifestación de desequilibrio histórico entre la mujer y el hombre ... [que] la naturaleza estructural de la violencia contra las mujeres está basada en el género, y que la violencia contra las mujeres es uno de los mecanismos sociales cruciales por los que se mantiene a las mujeres en una posición de subordinación con respecto a los hombres. (Convenio de Estambul, 2011, p. 3)

Como se mencionó, la opresión que sufren las mujeres es generalizada y esta violencia de género es también estructural porque se construye “a partir de todo aquello que impide a las niñas y a las mujeres su plena realización, que limita su desarrollo y que genera subordinación y exclusión en [todos los] ámbitos” (Venegas, 2019, p. 10), y es sistémica porque se vincula “directamente al patriarcado, el sistema de organización social ... basado en la dominación masculina sobre las mujeres ... [por la cual] los hombres ... poseen el poder político y económico en todas sus manifestaciones” (Venegas, 2019, p. 14).

Para esto se tiene que discutir la supremacía masculina, que hace referencia a los sistemas sociales en donde los hombres se encuentran en una posición generalmente dominante sobre las mujeres, y donde esta dominación reside en la noción naturalizada e ideológica de su supremacía (Russell, 1992, p. 8). Esto quiere decir que “la violencia contra las mujeres es uno de los mecanismos sociales cruciales por los que se mantiene

a las mujeres en una posición de subordinación con respecto a los hombres” (Convenio de Estambul, 2011, p. 3).

Por lo tanto, se debe entender que este sistema, denominado patriarcado, se caracteriza por:

- 1) El antagonismo genérico, aunado a la opresión de las mujeres y al dominio de los hombres y de sus intereses, plasmados en relaciones y formas sociales, en concepciones del mundo, normas y lenguajes, en instituciones, y en determinadas opciones de vida para los protagonistas.
- 2) La escisión del género femenino como producto de la enemistad histórica entre las mujeres, basada en su competencia por los hombres y por ocupar los espacios de vida que les son destinados a partir de su condición y de su situación genérica.
- 3) El fenómeno cultural del machismo basado tanto en el poder masculino patriarcal, como en la inferiorización y en la discriminación de las mujeres producto de su opresión, y en la exaltación de la virilidad opresora y de la femineidad opresiva, constituidos en deberes e identidades compulsivos e ineludibles para hombres y mujeres. (Lagarde, 2011, p. 95-96)

Es decir, la violencia que sufren las mujeres es histórica y tiene un arraigo muy importante en la supremacía masculina, particularmente en nuestro país, donde la figura del hombre macho es parte de la cultura y su dominación sobre la mujer se ha perpetuado socialmente.

Comprendiendo el sistema bajo el que se rige la violencia de género contra las mujeres, se puede entender, entonces, que los feminicidios, que son la forma más extrema de violencia en contra de las mujeres,

no deben ser vistos como casos aislados o esporádicos de violencia machista [dado que] la muerte por razones de género, [ya] sea en el ámbito público o privado, es una de las manifestaciones de violencia contra la mujer en la que se observa la interrelación entre las normas culturales y el uso de la violencia en la subordinación de la mujer. (PGR, 2011, p. 12)

Asimismo, se debe entender que la importancia de separar a los feminicidios de los homicidios y analizarlos diferenciadamente es debido a que los asesinatos de hombres y mujeres no son iguales. “Según la ONU, la mitad de todas las mujeres víctimas de

homicidio son asesinadas por sus parejas o por sus familiares; [mientras que] la mayoría de los hombres son asesinados por personas que ni siquiera conocen” (Venegas, 2019, p. 152).

Dentro de las distintas razones por las que puede ocurrir un feminicidio, éste puede tener distintas formas, por ejemplo, existe el feminicidio racista, el feminicidio homofóbico o lesbicidio (que se abordará más adelante), el feminicidio marital, el feminicidio cometido fuera del hogar por un extraño, el feminicidio serial, el feminicidio en masa, entre otros. Esto debido a que el concepto de feminicidio debe extenderse más allá de las definiciones legales de asesinato para incluir a las situaciones en las que se permite que las mujeres mueran como consecuencia de actitudes misóginas (Russell, 1992, p. 7).

Es importante recalcar que, en México, “al menos 6 de cada 10 mujeres ... han enfrentado un incidente de violencia ... y, en su forma más extrema, 9 mujeres son asesinadas al día” (ONU Mujeres, 2014, p. 44). La violencia contra las mujeres en México es histórica y ha estado arraigada en la cultura desde siempre, “pero no es sino hasta el siglo XX que [la violencia feminicida] comienza a denunciarse” (Núñez, 2018, p. 164), ya que

desde 1993, en México se ha notado un incremento en los homicidios de mujeres. Esto culminó en 2001 en Ciudad Juárez cuando los cuerpos de tres jóvenes, Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, fueron encontrados en un campo algodonerero con signos de abuso y violencia sexual extrema después de haber estado desaparecidas por días. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009, p. 38)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (de ahora en adelante CIDH), en la sentencia de este caso, conocido como Campo Algodonero (2009), incluyó en sus argumentaciones que los feminicidios son “los homicidios de mujeres por razones de género” (p. 155), considerando que son “resultado de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades y que estas situaciones de violencia están fundadas en una cultura de violencia y discriminación basada en el género” (p. 40).

La CIDH sancionó posteriormente al Estado mexicano por las omisiones en el caso de la desaparición y el asesinato de las tres mujeres:

Se responsabiliza al Estado por ‘la falta de medidas de protección a las víctimas, dos de las cuales eran menores de edad; la falta de prevención de estos crímenes, pese al pleno conocimiento de la existencia de un patrón de violencia de género que había dejado centenares de mujeres y niñas asesinadas; la falta de respuesta de las autoridades frente a la desaparición ... la falta de debida diligencia en la investigación de los asesinatos ... así como la denegación de justicia y la falta de reparación adecuada. (CIDH, 2009, p. 2)

Como estableció Marcela Lagarde (2011) al re-definir el término de feminicidio, la impunidad del Estado es un elemento clave (p. 318), por lo que “hay coincidencia en denunciar la pasividad de las autoridades en los primeros hallazgos de cadáveres, lo que propició que cualquiera matara a una mujer y dejara luego el cuerpo en sitios ya conocidos, sintiéndose a salvo de cualquier castigo” (Venegas, 2019, p. 191).

A partir del caso de Campo Algodonero en Ciudad Juárez, con el cual comenzó a evidenciarse el feminicidio sistémico existente en México,

éste ha alcanzado una magnitud alarmante, no sólo por el número de mujeres desaparecidas, torturadas y asesinadas, sino también por la incorporación de saña y crueldad con las que se violenta los cuerpos de las mujeres, así como por las omisiones del Estado y la impunidad con la que se tratan estos casos. (Covarrubias, 2020, p. 15)

Como también establece la CIDH (2009), “otro factor que caracteriza estos homicidios de mujeres es su falta de esclarecimiento y las irregularidades en las investigaciones respectivas, lo que, según ellos, ha generado un clima de impunidad” (p. 43). El Estado, pues, refuerza el dominio del sistema patriarcal al permitir la impunidad de estos casos y violenta no sólo a las víctimas y sus familiares, sino también al resto de las mujeres vulneradas por el Estado y la sociedad patriarcal. Una vez que se comenzó a denunciar públicamente la violencia sistémica en contra de las mujeres, particularmente la violencia feminicida, se dio también una “internacionalización de los asesinatos. La ONU puso de relieve la falta de voluntad [por parte de los Estados] para resolver los crímenes contra las mujeres” (Venegas, 2019, p. 193).

Sin embargo, como ya se estableció, las mujeres no son las únicas que pueden sufrir violencia de género.

Casi de manera colateral, el movimiento gay, como activismo y como academia, asumió el concepto de violencia de género como categoría que también nombra a su circunstancia de vida al interior de una sociedad que, además de patriarcal, es heteronormativa ... por [la] cual se excluye y discrimina a las demás posibilidades de identidad, conducta y deseo que no concuerde con la heterosexualidad, creando condiciones adversas y hostiles para el desarrollo de las facultades, el ejercicio de derecho y la libre construcción identitaria de las personas LGBTI. (Ruiz, 2018, p. 9)

El heteropatriarcado, por lo tanto, es ese sistema de relaciones sociales que se basa en la dominación de la supremacía masculina, en la que las relaciones estructuradas de los hombres con las mujeres apuntala todos los otros sistemas de explotación (Russell, 1992, p. 8).

Hay que comprender, entonces, que la violencia que sufren las personas LGBTIQ+ se basa también en sus características sexuales, género, corporalidad, orientación e identidad y que, al igual que la violencia en contra de las mujeres cisgénero, ésta cumple “un propósito instrumental: el sometimiento, el placer sexual ... y todas aquellas conductas impuestas” (Ruiz, 2018, p. 11). El reconocimiento de la heterosexualidad como una institución social opresiva, en lugar de una preferencia sexual privada, brinda información sobre cómo se entiende el feminicidio, específicamente el feminicidio homofóbico, donde el lesbianismo toma la forma de castigo para las mujeres que desafían a las nociones masculinas de la feminidad, lo que, a su vez, sirve de amenaza o control social para un grupo más amplio de mujeres al mostrar lo que puede pasar si salen de la norma creada por los hombres (Russell, 1992, p. 8). Esto mismo se aplica al feminicidio transfóbico, donde la identidad de género de las mujeres trans transgrede estas mismas normas.

Según diversas estadísticas, “México ocupa el segundo lugar en la comisión de crímenes de odio en América Latina” (Rueda, 2020). De éstos, las mujeres trans son quienes más frecuentemente son violentadas y asesinadas, ya que “de acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos [y con el Observatorio Nacional de Crímenes contra personas LGBTIQ+], [en] México más del 50% de éstos van dirigidos

a mujeres trans” (Lane, 2020). Sin embargo, al igual que en los casos de mujeres lesbianas y bisexuales, los asesinatos de las mujeres trans no siempre son clasificados como feminicidios, en parte por

los prejuicios de los ministerios públicos que continúan calificando estos asesinatos como ‘crímenes pasionales’ o apenas como homicidios –solamente en 13 estados del país se añade como agravante el crimen de odio por motivo de la identidad u orientación sexual de las víctimas–, negando así que las víctimas son mujeres que enfrentaron la penalización social, cultural y judicial de vivirse mujeres. (Rueda, 2020)

Como establece el *Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales* (2022), “los prejuicios son siempre sociales, es decir, necesitan que exista una resonancia en un grupo de personas que los produzca y reproduzca” (p. 62). Es decir, este problema de violencia sistémica contra la población LGBTIQ+ está arraigado en la concepción que tiene la sociedad sobre los roles de género que debe cumplir cada persona.

Considerando esto, es relevante comprender que la violencia que sufren las mujeres LBT no es la misma que sufren las mujeres cisgénero y/o heterosexuales. Sin embargo, esto no significa que no estén basadas en el género. La violencia que sufren tanto las mujeres cis género y heterosexuales como la que sufren las mujeres LBT están basadas en la construcción social, heteropatriarcal y estereotipada del género. Por esta razón, este tipo de asesinatos deben ser considerados dentro del tipo penal de feminicidio y no como una violencia por prejuicio⁴ distinta, ya que, si bien es diferente, sigue siendo violencia de género y tienen el mismo origen a pesar de que sus manifestaciones sean distintas. Por lo tanto, estos casos deben ser abordados desde un análisis interseccional donde se tomen en cuenta los contextos diferenciados de cada una de las víctimas y las motivaciones relacionadas al género que les provocaron una muerte violenta. Es por esta razón que en este trabajo se abordan los asesinatos de mujeres LBT específicamente, para poner de relieve la invisibilización que sufren estas mujeres

⁴ Con base en lo establecido en el *Protocolo* (SCJN, 2022, p. 62), se usa el “concepto ‘violencia por prejuicio’ por encima del de ‘crímenes de odio’, pues [se considera] que el prejuicio implica una percepción generalmente negativa hacia las personas o situaciones que resultan ajenas o diferentes a las propias, mientras que el odio es un sentimiento de animosidad y disgusto que puede orientarse hacia lo que se considera diferente. En este sentido, el odio es una de las formas en que el prejuicio se manifiesta, mientras que el odio no agota todas las formas de prejuicio posibles”.

dentro de las estadísticas de feminicidio y proponer un medio por el cual sus muertes puedan ser reconocidas como tal.

1.3. Bases jurídicas y normativas en materia de violencia de género en México.

Visibilizar la violencia feminicida ha sido un proceso largo y difícil que alcanzó un punto de suma importante en su tipificación en los códigos penales de México. “La tipificación del feminicidio, además de visibilizar la forma extrema de violencia contra las mujeres, tiene como fin garantizar un seguimiento adecuado y especializado que pueda prevenir, atender, sancionar y erradicar esta problemática” (Araiza, 2020, p. 3). Sin embargo, es importante recordar que, si bien el tipo penal de feminicidio ayuda a visibilizar este fenómeno y a crear conciencia sobre la violencia que sufren las mujeres, esto no evita que se sigan vulnerando sus derechos. Asimismo, se requiere de un marco normativo y un debate político más amplio (Araiza, 2020, p. 28).

En el caso de México, los primeros intentos para tipificar provienen de los esfuerzos de Marcela Lagarde y otras diputadas por lograr la publicación de la LGAMVLV, en la que se encuentra la definición de violencia feminicida, reconocida como “la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, ... conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres” (LGAMVLV, 2007, art. 21), con el fin de visibilizar la violencia sistémica sufrida por las mujeres. Aunque esto no significó la incorporación del delito en los códigos penales inmediatamente, sí sirvió para las iniciativas posteriores presentadas primero en Chihuahua y luego en el resto de los estados (Araiza, 2020, p. 19; Núñez, 2018, p. 166). Con esta Ley, “el Estado mexicano pasa a ser el garante que protege la vida de las mujeres y asegura sus derechos humanos y ciudadanía plena” (Araiza, 2020, p. 14).

En síntesis, la LGAMVLV busca

lograr que cada mujer amparada por el Estado tenga condiciones para salir de la situación de violencia, recibir atención médica y psicológica por los daños recibidos, ... así como atención y soporte jurídico para llevar [ante] la ley tanto los hechos de violencia como a quien la agredió y, al mismo tiempo, acceder a la justicia pronta y expedita. (Lagarde, 2007, p. 161)

Uno de los principales aciertos de esta Ley, por tanto, es que se visibiliza la violencia feminicida y se establece que es uno de los fenómenos más urgentes en el país. De igual forma, logró impulsar la tipificación del feminicidio, tanto en el ámbito federal como en el local.

Como definieron previamente Diana Russell (1992) y Marcela Lagarde (2011), el feminicidio debe diferenciarse del homicidio por las circunstancias bajo las que se violenta el derecho a la vida de las mujeres y que abarcan otros derechos que se violentan antes y después de la privación de la vida. Por lo tanto,

en México, el proceso de construcción del tipo penal feminicidio requirió argumentos para diferenciar un homicidio de un feminicidio, [por lo que] el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio (OCNF) sistematizó estas diferencias y las clasificó como elementos normativos, objetivos y de sanción del tipo penal de feminicidio. (Araiza, 2020, p. 20)

Como consecuencia, se empezaron a presentar proyectos para la tipificación del delito de feminicidio:

El proyecto para adicionar el delito de feminicidio [al Código Penal Federal] se aprobó en la Cámara de Diputados el mismo día en que se despachó al Senado el proyecto de [LGAMVLV].... La idea original era añadir a la nueva ley el delito de feminicidio, pero en el proceso de dictamen se optó por incorporarlo en forma separada al Código Penal y dejar la nueva legislación sobre la violencia contra las mujeres sin tipos penales. (Núñez, 2018, p. 171)

Con el paso del tiempo y con la participación de mujeres y colectivos feministas, el tipo penal de feminicidio fue modificándose para dar paso a las necesidades de las mujeres violentadas, hasta llegar a la redacción del tipo que se tiene hoy en día, reformado en 2012.

Con el fin de visibilizar el por qué la muerte violenta de una mujer no puede tipificarse de la misma forma que un homicidio, se presenta el siguiente cuadro comparativo entre homicidio, homicidio calificado y feminicidio, tomado del texto de Araiza (2020, p. 21):

Elementos	Homicidio/Homicidio	Feminicidio
------------------	----------------------------	--------------------

	calificado	
Sujeto activo	Indeterminado	Indeterminado
Sujeto pasivo	Indeterminado	Mujer
Bien jurídico tutelado	La vida	La vida
Razones de acreditación	<ul style="list-style-type: none"> - Muerte de la víctima por lesión mortal realizada por el sujeto activo. - Es calificado cuando se comete con premeditación, ventaja, alevosía o traición. 	<ul style="list-style-type: none"> - Signos de violencia sexual. - Lesiones previas a la muerte. - Antecedentes violentos del sujeto activo. - Cualquier relación de parentesco entre los sujetos. - Incomunicación previa de la víctima. - Cuerpo de la víctima expuesto o exhibido en un lugar público. - Estado de indefensión de la víctima.
Agravantes	Relación de parentesco	N/A
Sanción	<p>Homicidio simple: 12 a 24 años de prisión</p> <p>Homicidio con agravante: 30 a 60 años</p>	De 40 a 70 años de prisión y reparación del daño
Causa de justificación	<ul style="list-style-type: none"> - Legítima defensa - Estado de necesidad - Ejercicio de un derecho - Cumplimiento de un deber 	Ninguna

Tabla 1. Comparación entre homicidio, homicidio calificado y feminicidio, tomado de Araiza (2020, p. 21).

Como puede observarse, la diferencia primordial es que en el caso del feminicidio la muerte necesariamente tiene que ser de una mujer, ya que, como se ha mencionado anteriormente, este tipo penal surge para visibilizar la violencia sistémica que sufre este grupo. Es por este motivo que las razones de acreditación de este tipo penal tienen relación con el género de la persona, es decir, con la violencia que sólo se sufre por pertenecer al género “mujer”. Como se trata de un fenómeno histórico y sistémico, no existe causa alguna que pueda justificar un feminicidio, ya que éste tiende a ser el punto final de un círculo de violencia. Igualmente, se puede apreciar que no existen agravantes para el delito de feminicidio, cuestión que se planea abordar más adelante para proponer que se considere tanto a la orientación sexual como a la identidad y expresión de género dentro de las razones de género con las que se acredita el feminicidio.

Por otra parte, es importante recordar que, en el caso de los delitos cometidos en contra de mujeres LBT, éstos sólo se encuentran tipificados en el Código Penal Federal dentro del tipo penal de discriminación, en el que no se incluyen las circunstancias específicas de la violencia feminicida cometida contra estas personas:

Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días de multa al que por razones de ... género, sexo, preferencia sexual ... o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas: ... (Código Penal Federal, 2012, art. 149 ter.).

Además de esta tipificación en el Código Penal, la FGR ha creado el *Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial con perspectiva de género para el delito de feminicidio*, y la SCJN creó el *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género*. Sin embargo, hace falta homologar la legislación para los casos en los que las mujeres LBT sean víctimas de feminicidio por razón de su orientación sexual o identidad de género.

Esto es especialmente relevante si se consideran las estadísticas que muestran que las personas de [la comunidad LGBTIQ+] que están más expuestas a sufrir ataques de violencia homicida son las mujeres trans o personas trans con expresión femenina. Este grupo registró el mayor número de víctimas: 261

transfeminicidios [en el periodo de 2013-2018], lo que implica el 55% del total. (Gutierritos, 2019)

En ese mismo periodo, el número registrado de muertes violentas de mujeres lesbianas fue de 9, es decir, el 1% de los casos. Por su parte, el número de muertes violentas de mujeres bisexuales registrado fue de 1, es decir, el 0.2%⁵ (Gutierritos, 2019). Esto no quiere decir que no hayan ocurrido más muertes violentas de mujeres, particularmente lesbianas y bisexuales, sino que, como se mencionó anteriormente, estos casos tienden a invisibilizarse dentro de las estadísticas de feminicidio, sin darle mayor importancia a la orientación sexual de las víctimas.

1.4. Discusión de homologación de violencia de género cometida contra mujeres LBT.

Como se ha visto a lo largo de este capítulo, existimos en una sociedad que nos asigna roles basados en el género que se nos fue asignado al nacer, aunque, como ya se estableció, ni el género ni el “sexo” pueden determinarse a partir de características físicas presentes en el cuerpo. Como también se ha discutido, este sistema de género en el que existimos

hace que se conciba a la heterosexualidad como la única expresión erótica-afectiva válida ya que, se dice, hay complementariedad entre los sexos. La supuesta complementariedad se fundamenta en las diferencias biológicas que tienen como fin la reproducción de la especie.... De tal manera, en el sistema de géneros se encuentra el origen del ‘heterosexismo’: la ideología que niega, denigra, estigmatiza y sanciona cualquier forma de conducta, identidad, relación o comunidad diferentes de las heterosexuales. (Ortiz, 2003, p. 269)

Esto promueve que las personas que salgan de esta norma sufran discriminación en sus disntitas formas y, “aunque en teoría, la discriminación la puede experimentar cualquier persona, algunas son más vulnerables por no formar parte de lo normativo” (Hernández, 2018).

⁵ En el texto original se presentan los datos de más orientaciones e identidades; sin embargo, para fines de este trabajo solamente he tomado los datos de las mujeres LBT. A pesar de ello, los porcentajes mencionados en el párrafo posterior consideran el total de personas incluidas en el texto original con el fin de visibilizar la falta de representación de estos casos.

Con esto, se puede entender que la opresión que sufren las personas LGBTIQ+, en particular las mujeres LBT, “tiene su origen en el sistema de géneros, el cual es la manera particular como cada sociedad simboliza al cuerpo sexuado, así como sus usos para articular y ordenar las relaciones sociales en un momento histórico determinado” (Ortiz, 2003, p. 267-268). Por lo tanto, esta violencia tiene que ver con la asignación del heteropatriarcado como único sistema viable dentro de la sociedad, que dictamina cómo debe funcionar el “sexo”, las corporalidades, el género, y sus distintas expresiones tanto de identidad como de orientación.

Se ha mencionado que existen diversas estadísticas donde se percibe la violencia de género ejercida contra la comunidad LGBTIQ+; de éstas, la Encuesta sobre Discriminación por Motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género (ENDOSIG) es una de las más completas. Ésta confirma que “en la sociedad mexicana existe un ambiente de gran discriminación, hostilidad, acoso y violencia en contra de las personas con una orientación sexual y/o identidad de género no normativas” (ENDOSIG, 2018, p. 9). Con respecto a las muertes violentas de mujeres LBT, se observa que

de los 1,218 homicidios registrados desde 1995 a través de medios de comunicación por la Comisión Ciudadana Contra Crímenes de Odio por Homofobia (CCCCOH) entre personas LGBT, sólo 16 corresponden a mujeres. Sin embargo, es posible que decenas de víctimas de feminicidios sean mujeres no-heterosexuales pero que sea desconocido el motivo del asesinato o que la familia no haya hablado sobre la orientación sexual de la fallecida. (Baruch, 2016)

Éste es un fenómeno que se ha abordado a lo largo del capítulo y que se tocará más a fondo en los siguientes apartados, pero es de suma importancia notar que, al invisibilizar la orientación sexual y la identidad de género de las víctimas, se evita que se cuente con datos fidedignos suficientes para analizar estos sucesos.

Con base en las estadísticas recabadas, en la siguiente tabla, tomada de Gutierritos (2019), se presenta la relación de asesinatos por año y por orientación sexual/identidad de género en el periodo de 2013 a 2018. Resaltados se encuentran los datos concernientes a las mujeres LBT:

	Gay	Lesbiana	Mujer trans	Mujer bisexual	Hombre bisexual	Otro	Total
2013	35	1	46	1	1	0	84
2014	31	0	34	0	0	0	65
2015	25	0	31	0	0	5	61
2016	32	2	42	0	4	0	76
2017	36	0	55	0	0	0	95
2018	33	6	53	0	0	0	92
Total	192	9	261	1	5	5	473

Tabla 2. Relación de personas asesinadas por año y por orientación sexual/identidad de género en el periodo de 2013 a 2018, tomada de Gutierritos (2019).

Como se puede apreciar, las mujeres trans son quienes más han sido asesinadas de toda la comunidad LGBTIQ+ (al menos de los datos reportados). En cuanto a las mujeres lesbianas y bisexuales, los datos son mínimos, lo cual, como ya se estableció, no significa que no hayan ocurrido más casos, sino que seguramente no se reporta la orientación sexual de las víctimas y/o terminan invisibilizándose dentro de las estadísticas de feminicidio.

De esta manera se determina que “la vulnerabilidad de las mujeres lesbianas [y bisexuales] puede ser doble: por ser mujeres y por ser no-heterosexuales, pero existe un serio problema de documentación de la violencia hacia ellas, posiblemente debido a [su invisibilización] en general” (Baruch, 2016). Igualmente, según datos obtenidos por la ENDOSIG (2018), “las lesbianas son el 9º grupo más evidentemente discriminado en la Ciudad de México, por debajo de [las personas] indígenas, los gay, las personas de piel morena –que ocupan los tres primeros lugares– y otros grupos” (p. 12). Cabe mencionar que “ésta es una de las pocas encuestas sobre discriminación donde se separa a los gays de las lesbianas y de las personas trans ante la gran diferencia de la problemática que experimenta cada grupo” (Baruch, 2016). En esto radica la importancia de este trabajo de investigación, debido a que “las dificultades experimentadas por las personas para

acceder a la justicia y para ejercer sus derechos se deben en parte a su pertenencia a grupos sociales en situación de vulnerabilidad” (AIDEF, 2008).

En cuanto a los asesinatos de mujeres lesbianas y bisexuales como tal, se “advierte que existe un subreporte en el que se sospecha que algunos de esos asesinatos son investigados y procesados como feminicidios” (Michel, 2019), y que “su orientación sexual sale a la luz cuando es su pareja quien las asesina o cuando existe el antecedente de que estuvo casada con un hombre y luego tuvo una relación con una mujer” (Michel, 2019). Esto sólo pone de relieve el problema que se ha planteado desde el comienzo, en el que las muertes violentas de mujeres lesbianas y bisexuales no toman en cuenta su orientación sexual, o su identidad y expresión de género en el caso de los asesinatos de mujeres trans.

Asimismo,

en el año 2016 [se] reportó que ningún país de América del Sur contaba con un paquete normativo completo de protección a los derechos de las minorías sexuales. Sólo 61.53% contaba con al menos una norma asociada con este grupo. (Hernández, 2018)

En México, “12 entidades del país han modificado su legislación para incluir al odio como agravante en los delitos de homicidios, algunas [fiscalías] de los estados elaboraron protocolos de actuación y unidades especiales de atención para las personas LGBTTTIQ” (Michel, 2019). Si bien, al igual que cuando se discutió la tipificación del feminicidio, las políticas públicas son parte importante de la visibilización de este fenómeno, esto no funciona si no viene acompañado de un cambio cultural y social que genere cambios reales que se traduzcan en vidas libres de violencia para todas las mujeres, en particular las LBT.

En referencia a este grupo de mujeres,

existen en México una serie de leyes, normas y reglamentos que [les] garantizan ... el acceso pleno a sus derechos humanos. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el párrafo quinto de su artículo primero, la prohibición de ejecutar cualquier acción que atente contra la dignidad humana o bien que anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas, las cuales tengan su origen en prejuicios de género, sexo, las preferencias sexuales,

entre otras, esto se hace operativo a través de sus leyes reglamentarias, es decir, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la [LGAMVLV] ... entre otras. Asimismo, nuestro marco jurídico contempla que ... todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales. (Dios, 2020)

Por su parte, el *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)* establece varias modalidades delictivas de muertes violentas de mujeres por razones de género, estableciendo dentro de la clasificación y explicación de modalidades de feminicidio “el transfóbico ... en la que el victimario (o victimarios) la mata por su condición de identidad de género ... por odio o rechazo de la misma” (ONU Mujeres, 2014, p. 16).

Con esto se puede notar que, si bien existen distintas normativas y protocolos para la prevención e investigación de las muertes violentas de mujeres LBT, no existe una homologación para estos casos. Esto es particularmente relevante en cuanto al acceso a la justicia en los casos de asesinatos de mujeres LBT, en los que

las autoridades encargadas... [deben] reconocer la existencia de violencias sistémica y específica relacionada a la orientación sexual, la identidad y expresión de género de las personas, [ya que] algunas ... autoridades ministeriales no solo no toman en cuenta la especificidad de la violencia contra personas LGBT sino que hacen lo posible por negarla o por ocultarla. (Animal Político, 2019)

Como respuesta a estas carencias, particularmente en lo que se refiere a los asesinatos de mujeres trans,

la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) emitió la Recomendación 02/2019 a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México (PGJ) por la falta de debida diligencia y de aplicación de perspectiva de género y enfoque diferenciado en la investigación del transfeminicidio de Paola Buenrostro. (CDHDF, 2019, p. 11)

El caso de Paola Buenrostro se abordará más adelante en el capítulo 3, cuando se realice el análisis de casos; sin embargo, es necesario mencionar que esta recomendación surge a partir de que, tras el feminicidio de Paola Buenrostro, la FGJ se negara a reconocer su identidad de género y la de Kenya Cuevas, amiga de Paola, quienes sufrieron

discriminación por su condición de género y por ser trabajadoras sexuales. Asimismo, la FGJ no realizó una investigación con perspectiva de género ni una debida diligencia, existió negligencia al formular la imputación en la audiencia inicial, así como en el levantamiento de indicios y seguimiento de cadena de custodia, y también se negó a reconocer a Kenya Cuevas como víctima indirecta del feminicidio, negándose a brindarle medidas de protección (CDHDF, 2019, p. 1-2). “La presentación de la Recomendación 02/2019 es un salto trascendente en el reconocimiento del derecho que tienen las mujeres trans a recibir una investigación exhaustiva, con debida diligencia, y en la que se respete su identidad” (CDHDF, 2019, p. 94). Si bien previamente debieron haber existido medidas de protección para mujeres trans, la Recomendación 02/2019 permitió que se generara

un plan integral de reparación de daños para Kenya Cuevas, el reconocimiento de responsabilidad por parte de la [FGJ], así como el diseño de procedimientos específicos para asegurar la incorporación de análisis de contexto, la aplicación de la victimología en las investigaciones de delitos que involucren a grupos de atención prioritaria, así como rediseñar los protocolos de actuación. (CDHDF, 2019, p. 28)

Esto es un paso más hacia la homologación de las bases normativas que protejan los derechos de las mujeres LBT, particularmente cuando se trata de la violencia que sufren y que culmina en muertes violentas. Para lograrlo, se deben realizar investigaciones interseccionales y con perspectiva de género. Sobre esto, el *Modelo*, establece que al analizar la violencia contra las mujeres,

en particular los hechos que preceden o siguen al feminicidio, es necesario tener en cuenta que las violencias que afectan a las mujeres están determinadas [no sólo por] su condición sexual y de género [por lo que] el análisis interseccional resulta imprescindible para realizar el estudio de las formas de violencia que pudieron haber afectado a la víctima de un feminicidio. (ONU Mujeres, 2014, p. 43)

Por esta razón, a través del análisis de casos, esta investigación busca las características particulares de esta violencia por prejuicio como base para formular una propuesta de modificación del tipo penal de feminicidio para incluir dentro de las razones de género a la orientación sexual y a la identidad de género como motivaciones específicas por las cuales son asesinadas las mujeres de la comunidad LBT y, así, evitar que los crímenes

cometidos contra estas mujeres sigan invisibilizándose. Por lo tanto, la discusión de este trabajo gira en torno a incluir y visibilizar a las mujeres LBT víctimas de feminicidio reconociendo su identidad de género u orientación sexual como razones de género por las cuales se cometen estos asesinatos.

Capítulo II.

Feminicidios de mujeres LBT.

Una no nace, sino que se convierte en mujer. Ningún destino biológico, psicológico o económico determina la figura que el humano femenino presenta en la sociedad; es la civilización como un todo quien produce esta criatura intermedia entre hombre y eunuco, que es descrita como femenina. (Beauvoir, 1997, p. 295)

2.1. Análisis del tipo penal de feminicidio.

Como se estableció en el capítulo anterior, tras años de violencia sistémica en contra de las mujeres y tras años de lucha por visibilizar este fenómeno y para incluirlo en las leyes, se logró la tipificación del feminicidio para diferenciarlo del homicidio, lo cual, “además de visibilizar la forma extrema de violencia contra las mujeres, tiene como fin garantizar un seguimiento adecuado y especializado que pueda prevenir, atender, sancionar y erradicar esta problemática” (Araiza, 2020, p. 3). Como también se mencionó, distinguir entre homicidio y feminicidio permitió visibilizar el fenómeno de violencia extrema y sistémica que viven las mujeres. Sin embargo, es importante reconocer que aún con la tipificación del feminicidio “no se ha presentado una disminución en las muertes femeninas” (Araiza, 2020, p. 17). Esto puede deberse a distintos motivos:

- a) el federalismo mexicano presenta ambigüedades en los códigos propios de cada estado; b) hay una aplicación de la norma que responde a capitales políticos y no a requerimientos sociales; y c) el hecho de que –desde el Ministerio Público– en el concurso de delitos se remite a una tipificación distinta, pues consideran que, si se tipifica como feminicidio, aumentarían las cifras de este delito, lo cual representaría un desprestigio para el gobierno. (Araiza, 2020, p. 17)

Estas razones ejemplifican los prejuicios y estereotipos de género que están arraigados, no sólo en la sociedad, sino en las instituciones de impartición de justicia.

Por estas razones es importante homologar no sólo los códigos penales, sino los protocolos y mecanismos de acción de cada estado para que los hechos se investiguen y sancionen de manera coherente. Es por esto que Marcela Lagarde (2011) condenaba a

las autoridades en su permisividad con las muertes violentas de las mujeres (p. 318), ya que “actualmente el problema para acreditar el delito de feminicidio se encuentra en la falta de debida diligencia y perspectiva de género en las investigaciones del delito, ocasionando que este tipo de hechos queden en total impunidad” (OCNF, 2021).

Ahora bien, el tipo penal de feminicidio en el Código Penal Federal estipula lo siguiente:

Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días de multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días de multa, además será

destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. (Código Penal Federal, 2012)

Con esto en mente, en los siguientes párrafos se realizará un análisis del tipo penal de feminicidio.

En primer lugar se encuentra, el sujeto activo de la conducta y el verbo rector: “quien priva de la vida”. El sujeto activo no presenta ninguna circunstancia especial, por lo cual, cualquier persona podría cometer el delito de feminicidio. El verbo rector es privar de la vida, y de esto se deduce que ésta es el bien jurídico protegido. Posteriormente se tienen los dos elementos que presentan más dificultades para su análisis: el sujeto pasivo del delito, mujer, y las circunstancias especiales, es decir, las razones de género.

Definir qué es una mujer es una situación demasiado compleja. No se puede asumir que el término “mujer” denota una identidad común (Butler, 1990, p. 3). Usualmente se determina el género de una persona por sus características físicas, pero como se vio en el capítulo anterior, no se puede asumir que el cuerpo es sólo un cúmulo de caracteres sexuales, y menos aún que el género se determine por éstas.

Comprender el ‘ser mujer’ implica abordar ineludiblemente la cuestión del sistema sexo/género, es decir, cómo a partir de un dato de nuestra biología –específicamente de nuestra naturaleza sexual– se decide arbitrariamente nuestro destino social, asignándose a partir de ello la identidad de género, la orientación sexual y la expresión de género. (Dios, 2020)

Es por esta razón que se definieron estos términos en el capítulo anterior, con el fin de deconstruir lo que involucra el género, la identidad de género y su expresión, el “sexo” y la orientación sexual.

Identificar a las mujeres con sus características sexuales es asumir a la categoría “mujer” con las características sexualizadas de sus cuerpos y, por lo tanto, la destrucción de la categoría “sexo” implicaría la destrucción de este atributo, que ha asumido el lugar de la persona a través de una extensión misógina de su significado. Es decir, se asume que sólo los hombres son “personas” y que no existe otro género más que el “femenino” (Butler, 1990, p. 19). Más aún, la categoría “mujer” es normativa y excluyente y se construye a partir de las dimensiones no marcadas de clase y privilegio racial. En otras palabras, la insistencia en la coherencia y unidad de la categoría de las

mujeres rechaza efectivamente la interseccionalidad cultural, social y política en la que se construye la matriz de “mujer” (Butler, 1990, p. 17). No se pueden encasillar a las mujeres dentro de una definición de “mujer”, ya que la identidad de género es una expresión personal y contextual, además de ser flexible y fluida.

Por esto, y como menciona Butler (1990), si una “es” una mujer, eso no significa que eso sea todo lo que una es, es decir, nuestro género no abarca toda nuestra personalidad ni nuestra experiencia de vida, aunque sí sea un elemento importante en las vivencias y manera de percibir el mundo (p. 3). Sin embargo, el término es exhaustivo, no porque una “persona” a quien previamente se le haya asignado un género trascienda el conjunto de elementos de su género, sino porque el género no siempre está constituido coherentemente o consistentemente en distintos contextos históricos, y porque el género se intersecta con distintas modalidades raciales, de clase, de etnia, sexuales y regionales que discursivamente constituyen a las identidades. El cuerpo no es suficiente para definir a una mujer como tal: la única realidad de la mujer es la manifestada por ella conscientemente a través de su expresión de género, las actividades realizadas y su existencia dentro de una sociedad (Beauvoir, 1997, p. 69), es decir, la biología no es suficiente para definir lo que es una mujer, sino que ella misma es mujer en tanto se perciba como tal. Debemos observar los hechos de la biología dentro de un contexto ontológico, económico, social y psicológico (Beauvoir, 1997, p. 69) para poder determinar lo que es o no el género.

Precisamente porque “femenino” no presenta ya una noción estable, su significado es tan problemático y variable como “mujer”, y como ambos términos ganan su significado sólo como términos relacionales, esta pregunta toma como foco al género y al análisis relacional que sugiere (Butler, 1990, p. ix). Sobre esta misma construcción del género, y en relación con lo establecido en el capítulo previo sobre que el cuerpo no es un receptáculo de características sexuales, Simone de Beauvoir (1997) establece que el género no es el cuerpo-objeto descrito por la biología lo que realmente existe, sino el cuerpo vivido por la persona (p. 69). Con esto referenciamos el epígrafe colocado al inicio de este capítulo, en el que Beauvoir establece que una se “convierte” en mujer, pero siempre bajo la compulsión y presión tanto cultural como social de convertirse en una.

Habiendo abordado esta discusión, se tienen que considerar las circunstancias especiales del tipo penal de feminicidio, es decir, las razones de género. Éstas son el punto central de este delito. Para esto, es necesario comprender que las relaciones de género deben entenderse como relaciones de poder, definidas sistémicamente a través de la construcción histórica de la masculinidad y la feminidad, donde se le ha atribuido mayor poder a la primera y las características que engloba –fortaleza, poder, ser activo, éxito– y, particularmente, se le ha atribuido supremacía sobre la feminidad y lo que ésta abarca –delicadeza, obediencia, cuidado– (Russell, 1992, p. 6).

Para comprender por qué se necesita diferenciar el homicidio del feminicidio y por qué se necesita considerar algo como razón de género para tipificarlo como feminicidio, hay que reconocer que los asesinatos de hombres y mujeres no son iguales.

Según la ONU, la mitad de todas las mujeres víctimas de homicidio son asesinadas por sus parejas o por sus familiares; la mayoría de los hombres son asesinados por personas que ni siquiera conocen. Los hombres asesinados lo son por causas y en situaciones diversas; la mitad de las mujeres son asesinadas porque sus parejas o sus parientes masculinos deciden que tienen que morir. (Venegas, 2019, p. 152)

También es importante reconocer el motivo detrás de los asesinatos de las mujeres.

No es la ira, ni un arrebato de locura. Los asesinatos no son, como se definían hasta hace no mucho, ‘crímenes pasionales’.... Tras cada mujer muerta por su pareja hay un hombre que ha querido ejercer el poder, el control y la dominación. (Venegas, 2019, p. 154)

Es decir, los feminicidios no son un mero arrebato de pasión, sino que son la culminación de una escala de violencias sistémicas que han ocurrido histórica y culturalmente, y que le brinda a los hombres el poder para ejercer dicha violencia.

Por esta razón, la investigación de los feminicidios debe realizarse con perspectiva de género y analizando el contexto de la víctima de manera interseccional.

Pensar en las violencias de género con un enfoque interseccional nos permite entender el género como algo que va más allá de la diferenciación entre hombres y mujeres.... Así, no se trata sólo de la sumatoria de huellas identitarias (género, clase social, etnia, orientación sexual, edad, entre otras), sino de entender cómo

estas huellas están imbricadas de manera compleja en los procesos de subjetividad. (Araiza, 2020, p. 6)

Por lo tanto, para considerar algo como razón de género, hay que ser conscientes de la violencia sistémica y generalizada que viven las mujeres, así como de las circunstancias específicas en las que cada una de ellas vive y por las que puede sufrir violencia de género.

Así, la subalternidad, la desigualdad, la discriminación y la dependencia de las mujeres, es decir, su opresión genérica concurre en dos sentidos en el delito, y se concreta de la siguiente forma: Por su condición genérica, las mujeres son víctimas de delitos cometidos contra ellas, sus intereses, o sus bienes, por los hombres y por las mismas mujeres.... Las mujeres enfrentan la desigualdad ante la impartición de justicia que es sexista.... Debido a que son mujeres, no son escuchadas con seriedad, ni es aceptada su palabra, [y] sus razones no son válidas. (Lagarde, 2011, p. 474)

Considerando estos argumentos, el hecho de que el tipo penal considere circunstancias especiales para validar un delito –las razones de género– cobra sentido, pues la situación de violencia ocurre en todos los ámbitos de la vida de la mujer, incluyendo el institucional.

Sin embargo, la violencia sufrida por las mujeres también es física, y a un nivel extremo de odio ya que “el feminicidio se caracteriza por [el] secuestro, violación, estrangulamiento, apuñalamiento, etcétera. Los cuerpos son sembrados en barrancas, callejuelas, ríos de aguas negras, basureros y terrenos baldíos, son introducidos en maletas, bolsas de basura, cajuelas de automóviles, tinacos [y] cisternas” (Covarrubias, 2020, p. 33-34). Esto comprueba que, si bien los hombres son asesinados en mayor número que las mujeres, las condiciones en las que éstas mueren son de maneras específicas para denotar el odio que se tiene hacia su género. “No se trata entonces de asesinatos de mujeres en general, sino de aquellos en los que el género está presente de manera determinante en el marco de la cultura patriarcal dominante” (Núñez, 2018, p. 164).

Como también menciona Russell (1992), la ley no puede sobrellevar la violencia contra las mujeres, ya sea dentro o fuera del hogar, ya que la raíz de la violencia masculina se

encuentra incrustada dentro de la masculinidad como figura construida en una sociedad patriarcal (p. 260). Por lo tanto, la construcción de una teoría del caso dentro de un feminicidio debe incorporar “tanto la demostración de la muerte de la mujer en términos forenses, como los elementos del contexto y las formas de violencia que permiten concluir que la motivación de la muerte esté fundada en razones o motivos de género” (ONU Mujeres, 2014, p. 98). En resumen, para poder determinar que una conducta o hecho deba ser tomado como razón de género, tiene que considerarse la violencia sistémica que estos grupos han sufrido.

Con esto en mente, se puede realizar un análisis de las razones de género que establece el tipo penal de feminicidio. Para empezar, el *Modelo* distingue entre ciertos tipos de feminicidios, y establece que “los feminicidios activos o directos incluyen: ... las muertes de mujeres relacionadas con la identidad de género y con la orientación sexual (feminicidios lesbofóbicos [y bifóbicos]” (ONU Mujeres, 2014, p. 15). Como se mencionó en el capítulo anterior, todas las muertes violentas de mujeres deben investigarse con el protocolo de feminicidio y con perspectiva de género, “independientemente de [las características sexuales]; la aplicación de la perspectiva de género nos permite visibilizar esto cuando al inicio no existe información de los entornos inmediatos de la víctima, la expresión de género es primordial para ello” (Dios, 2020). Esto es particularmente relevante cuando se trata de casos de transfeminicidio –la muerte violenta de una mujer trans– o cuando se trate del caso de una mujer que no tenga una expresión de género “femenina” o que se sospeche que la motivación para privarla de la vida fue su orientación sexual y/o la expresión de su identidad de género. Por lo tanto, “para atender el problema del feminicidio es preciso: caracterizarlo como fenómeno social, acotarlo conceptualmente y diferenciarlo de otras formas de muerte violenta para, después, poder cuantificarlo y actuar en consecuencia” (López, 2013).

“La incorporación de razones de género objetivas permite que el delito de feminicidio pueda acreditarse con mayor facilidad” (OCNF, 2021), es decir, estas pautas fueron creadas para poder determinar qué se acredita cómo feminicidio y qué no. Sin embargo, para que esto ocurra de manera correcta debe existir una perspectiva de género interseccional, ya que “la ausencia de [ésta] obstaculiza ... el reconocimiento de una problemática que afecta de manera diferenciada a grupos de mujeres específicos, e

impide ... que [se apliquen medidas específicas y] se atienda a grupos de mujeres en mayor vulnerabilidad” (OCNF, 2021) como por ejemplo, mujeres LBT.

Ahora bien, en los siguientes párrafos se analizarán de manera integral las circunstancias especiales consideradas en el tipo penal de feminicidio. Éste considera siete razones de género, las cuales, como hemos visto, son tomadas en cuenta debido a la violencia sistémica de género que sufren las mujeres. Para que un caso pueda ser considerado como feminicidio, basta con que concurra una de estas situaciones.

En primer lugar, tenemos que se considera que existen motivos de género cuando “I. la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo” (CPF, 2012), esto debido a que los abusadores consideran que pueden utilizar el cuerpo de las mujeres como objeto sexual y que el cuerpo existe solamente para su placer, además de usar la violencia sexual como medio de control y posesión del cuerpo de las mujeres.

La segunda circunstancia menciona que existen razones de género cuando “II. a la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia” (CPF, 2012). En este requisito hay que tener en cuenta que no se define qué se considera como una lesión infamante o degradante, por lo que esta circunstancia está abierta a la interpretación. Dicha interpretación termina siendo labor de la persona experta en medicina forense o en criminalística, quien determina lo degradante de las lesiones con base en parámetros subjetivos. No obstante, la infamia y la degradación usualmente se definen así por demostrar el prejuicio y el desprecio hacia la mujer y lo que ésta representa –recordando la “definición” de mujer que se estableció previamente y los roles de género–, así como hacia su cuerpo y su feminidad.

La siguiente fracción establece que hay razones de género cuando “III. existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima” (CPF, 2012). Éste es uno de los apartados más importantes ya que se tiene que considerar el contexto de violencia en el que vive la víctima y reconocer que el feminicidio no ocurre sin motivación alguna, sino que se trata de una escala de violencias que termina en el asesinato. Sin embargo, muchas de las mujeres víctimas de feminicidio habían denunciado previamente a sus

parejas por violencia sin que las autoridades hubieran tomado medidas, por lo que en estos casos no sólo es responsable el perpetrador sino también las autoridades que permitieron que esta situación escalara a tal magnitud, como estableció Lagarde (2011) al ampliar la definición de femicidio de Russell (1992) para incluir y denunciar la pasividad del Estado frente a los asesinatos sistémicos de las mujeres en México.

En siguiente lugar, se considera el hecho de que “IV. haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza” (CPF, 2012), circunstancia que va muy relacionada con la anterior, ya que el hecho de que el perpetrador hubiera tenido una relación de cualquier índole con la víctima establece una ventaja para él, siendo ésta una característica del feminicidio íntimo: el asesinato no es al azar, lo produce quien tiene acceso a la vida y a la confianza de la víctima. Tener una relación con su agresor pone en desventaja a la víctima, ya que concurren ciclos de violencia en los que la víctima confía en que no la lastimará, pero la violencia sólo va subiendo de nivel hasta culminar en el asesinato de la mujer. Esto ocasiona que la relación sentimental, afectiva o de confianza sea considerada como una razón de género, ya que el hombre ve a la mujer como su propiedad, pudiendo disponer tanto de su cuerpo como de su vida a su parecer, al existir una historia de deshumanización de las mujeres y considerarlas objetos que los hombres pueden poseer y sexualizar.

Posteriormente, se considera que una muerte violenta de mujer puede ser feminicidio si “V. exist[e]n datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima” (CPF, 2012). En este caso también se necesita realizar un análisis de contexto que tenga una perspectiva interseccional para determinar las circunstancias de la víctima. Asimismo, bajo esta circunstancia se acentúa la relación desigual de poder que históricamente ha existido entre hombres y mujeres, la cual se refleja en el uso del miedo y la intimidación para acosar, acorralar y debilitar a la víctima, tanto física como psicológicamente. Además, este supuesto demuestra la intención de violencia previa al feminicidio, lo cual es un elemento crucial para entender la motivación del sujeto.

Como también se ha mencionado, el feminicidio usualmente viene acompañado de secuestro, amenazas, entre otras formas de violencia, por lo que también se considera el supuesto de que “VI. la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo

previo a la privación de la vida” (CPF, 2012). Esta premisa se refiere al ejercicio de poder previo a la muerte, mostrando que existen razones de género para privar a la mujer de la vida, ya que el hombre tiene el poder de controlar e incomunicar a la mujer, aislándola y ejerciendo control sobre ella y su libertad.

La última circunstancia considerada en el CPF (2012) es que “VII. el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público”, esto debido a que el no respetar ni su dignidad ni su cuerpo aún después de fallecida es una forma más de violencia contra la mujer que denota un prejuicio hacia su género y cuerpo al ser exhibida de tal forma. El disponer del cuerpo de la víctima públicamente se considera una razón de género porque también existe una historia de violencia hacia la corporalidad de las mujeres por parte de los hombres, quienes consideran que las mujeres existen para su placer y beneficio y utilizan sus cuerpos como objetos –muchas veces sexuales– para usar y disponer a su parecer. El deshumanizar a las mujeres es una razón de género porque denota la misma desigualdad que se ha abordado a lo largo de este trabajo.

Como se estableció, las mujeres no son un grupo homogéneo, por lo que no todas ellas sufrirán las mismas violencias ni de la misma forma. En consecuencia, se considera que se dejó de lado a las mujeres LBT al momento de tipificar el delito de feminicidio, ya que en sus circunstancias especiales no se hace mención a que la orientación sexual y/o la identidad de género pueda ser un motivo para su asesinato. Por esta razón, en el siguiente apartado se debatirá por qué estas circunstancias deben ser consideradas razones de género y deben ser incluidas en el tipo penal de feminicidio.

2.2. La orientación sexual lésbica y bisexual, y la identidad trans como razones de género.

Para una mayor comprensión de por qué la orientación sexual y la identidad de género también son razones de género al momento de asesinar a mujeres LBT, a continuación se abordarán ciertos aspectos relacionados a estas circunstancias especiales. En primer lugar, tenemos que comprender que la heterosexualización del deseo requiere e instituye la producción de oposiciones entre lo “femenino” y lo “masculino”, entendiendo éstas como atributos expresivos de “hombre” y “mujer”. La matriz cultural a través de la cual la identidad de género se ha vuelto inteligible requiere que ciertos tipos de “identidades”

no puedan “existir”, es decir, aquellas en las que el género no concuerda con las características sexuales del cuerpo y aquellas en las que las prácticas del deseo no siguen la heteronorma. “Seguir”, en este contexto, se entiende como las reglas sociales y culturales de cómo debe vivirse la sexualidad y la identidad. De hecho, precisamente porque ciertos tipos de “identidades de género” no se ajustan a esas normas culturales, aparecen sólo como fallas dentro de ese sistema (Butler, 1990, p. 17).

En nuestro contexto, “México es uno de los países ... que cuenta con más leyes encaminadas a la inclusión de las personas de la diversidad sexual” (Hernández, 2018). Sin embargo, “según datos de la Comisión Ciudadana contra Crímenes de Odio por Homofobia (CCCCOH) de 2015, México ocupaba el segundo lugar mundial en crímenes de odio por homofobia” (Hernández, 2018). Igualmente, la ENDOSIG (2018) “confirma que en la sociedad mexicana existe un ambiente de gran discriminación, hostilidad, acoso y violencia en contra de las personas con una orientación sexual y/o identidad de género no normativas ... presente en todos los aspectos de socialización” (p. 9). La mayoría de los crímenes por prejuicio cometidos contra la comunidad LGBTIQ+ en México son contra las mujeres trans. “Durante el sexenio de Enrique Peña Nieto, al menos 473 personas LGBT fueron asesinadas en México por motivos relacionados a la orientación sexual o la identidad y expresión de género” (Animal Político, 2019); sin embargo, “tan sólo 260 de los 473 asesinatos contra las personas debido a su orientación sexual o identidad de género fueron registrados” (Medina, 2014, p. 1).

Como es común en los delitos cometidos contra este grupo de personas en México, en las líneas de investigación de estos homicidios destacan la poca relevancia que conceden a la orientación sexual y a la identidad de género de las víctimas en sus pesquisas, y cuando se la otorgan lo hacen de manera prejuiciada, pues sólo en el 10% de los casos se indagan como posibles crímenes de odio. (Animal Político, 2019)

Además, dentro de esta estadística, “al menos 22 de [las mujeres trans] sufrieron violencia sexual antes o después de ser asesinadas; los cuerpos de 60 de ellas aparecieron con marcas de tortura o señales claras de ensañamiento” (Animal Político, 2019). “En cuanto a las mujeres lesbianas se registraron 9 crímenes de odio.... Existe un subreporte en el que se sospecha que algunos de esos asesinatos son investigados y

procesados como feminicidios” (Michel, 2019). “En el caso de las mujeres lesbianas, en seis de los casos éstas fueron asesinadas junto con su pareja o en presencia de ella” (Animal Político, 2019). “Las mujeres bisexuales pasan por lo mismo, pues ... su orientación sexual sale a la luz cuando es su pareja quien las asesina o cuando existe el antecedente de que ... tuvo una relación con una mujer” (Michel, 2019). Éste es el punto central de esta investigación, ya que, cuando se trata de mujeres LBT, estos casos tienden a invisibilizarse dentro de las estadísticas de feminicidio sin tomar en cuenta que su orientación sexual o su identidad de género pudieron haber sido la motivación para asesinarlas.

Si recordamos las circunstancias especiales con las que se cuenta para considerar la muerte de una mujer como un feminicidio, podemos encontrar similitudes con los crímenes por prejuicio cometidos contra las mujeres LBT, pues “una característica de [estos crímenes] es la saña con la que se cometen, en particular dentro de poblaciones como la trans hay este proceso de deshumanización por el cinismo y el tipo de heridas o laceraciones” (Correa, 2019, p. 10). De la misma forma, las mujeres con una orientación sexual disidente sufren de violencia de género por salirse de la heteronorma.

En apartados previos se estableció que, si bien la tipificación del delito de feminicidio auxilia en reconocer el fenómeno existente de las muertes violentas de mujeres, esto no significa que éstas necesariamente hayan disminuido. Lo mismo sucede con los crímenes por prejuicio, ya que “las leyes que conceden derechos a homosexuales y las leyes que prohíben cualquier tipo de discriminación contra ellos, son ordenamientos que si bien funcionan como mecanismos de regulación social, no sirven para erradicar la homofobia y reivindicar una ciudadanía plena” (Hernández, 2018).

Como también sucede en los casos de feminicidio,

se percibe renuencia por parte de las autoridades encargadas de la procuración de justicia a reconocer la existencia de violencia sistémica y específica relacionada a la orientación sexual, la identidad y la expresión de género de las personas. Algunas fiscalías y autoridades ministeriales no solo no toman en cuenta la especificidad de la violencia contra personas LGBT sino que hacen lo posible por negarla o por ocultarla. (Animal Político, 2019)

Cabe señalar que las investigaciones de estos delitos no cuentan con una perspectiva de género, ni siquiera cuando se trata de asesinatos de mujeres LBT, “ya que no considera las desigualdades dentro del colectivo de la diversidad sexual, pues no hace una diferenciación entre mujeres y hombres” (Hernández, 2018).

De la misma forma que las mujeres no son un grupo homogéneo y que no tienen las mismas vivencias ni sufren el mismo tipo de violencia, tampoco la comunidad LGBTIQ+ es un grupo homogéneo. “Cada colectivo se encuentra en situaciones de vulnerabilidad particulares que ameritan que las autoridades analicen el caso concreto con una perspectiva diferenciada” (SCJN, 2022, p. 65). En particular, las vivencias y violencias de las mujeres LBT no son iguales a las de las otras personas de la comunidad LGBTIQ+ ni a la de las demás mujeres, por lo que “la diversidad sexual no debería considerarse como algo que existe en paralelo o que es un alternativo a una perspectiva de género. Al contrario, las relaciones de género también condicionan experiencias de la diversidad sexual” (Hernández, 2018). Sin embargo, como se recalcó en el capítulo previo, el que las experiencias de las mujeres LBT no sean las mismas a las de las mujeres cisheteronormadas no significa que no deban considerarse dentro de las razones de género establecidas en el tipo penal de feminicidio, sino que deberían sumarse estas experiencias a las ya establecidas para asegurarse de que todas las violencias ejercidas contra las mujeres –sin importar su orientación sexual o identidad de género– sean sancionadas.

Es por esto que para comprender por qué la orientación sexual debe ser considerada una razón de género cuando ocurre una muerte violenta de una mujer LBT, hay que abordar primero la sexualidad. Ésta puede ser entendida, en primer lugar, como una pulsión o un impulso, dirigiendo a una persona hacia un objeto. En segundo lugar, la sexualidad también puede entenderse en términos de un acto, una serie de prácticas y comportamientos que involucran cuerpos, órganos y placeres, que generalmente, pero no siempre, involucran el orgasmo. En tercer lugar, la sexualidad también puede entenderse en términos de identidad. Y cuarto, la sexualidad comúnmente se refiere a un conjunto de orientaciones, posiciones y deseos, lo que implica que existen formas particulares en las que los deseos, las diferencias y los cuerpos de los sujetos pueden buscar su placer (Grosz, 1994, p. viii).

Marcela Lagarde, por su parte, entiende a la sexualidad como “el conjunto de experiencias humanas atribuidas al sexo y definidas por éste, [que] constituye a los particulares, y obliga su adscripción a grupos socioculturales genéricos y a condiciones de vida predeterminadas” (2011, p. 159). También establece que “en los particulares la sexualidad está constituida por sus formas de actuar, de comportarse, de pensar, y de sentir, así como por capacidades intelectuales, afectivas y vitales asociadas al sexo” (Lagarde, 2011, p. 159-160). Con esto se puede determinar que la sexualidad constituye tanto la identidad de la persona como su orientación sexo-afectiva, y que todo esto se encuentra englobado dentro de un sistema de géneros.

“En nuestra cultura, la sexualidad es identificada con el erotismo, al punto de usarse indistintamente ambos términos” (Lagarde, 2011, p. 160). Sin embargo, “en el terreno teórico es necesario diferenciar ambos conceptos para elaborar categorías rigurosas. La sexualidad incluye al erotismo pero no lo agota, ya que el erotismo debe ser reconocido en su especificidad” (Lagarde, 2011, p. 160). Ésta es una de las razones por las cuales la sociedad considera que las mujeres LBT transgreden las normativas de género impuestas por la heteronorma, además de que usualmente se piensa que las mujeres con una orientación distinta a la heterosexual no son “mujeres”, ya que no se atañen a lo preestablecido. Es importante recordar el debate previo sobre el término “mujer” para reconocer por qué esta afirmación no sólo ignora la libertad genérica de las personas, sino que impone estereotipos de género.

Al igual que el género,

la sexualidad rebasa al cuerpo y al individuo: es un complejo de fenómenos bio-socio-culturales que incluye a los individuos, a los grupos y a las relaciones sociales, a las instituciones, y a las concepciones del mundo –sistemas de representaciones, simbolismo, subjetividad, éticas diversas, lenguajes–, y desde luego al poder. (Lagarde, 2011, p. 160)

Es claro que la sexualidad y el género están intrínsecamente relacionados, por lo que violentar alguno, indudablemente implica violentar al otro. Por lo tanto, la manera en la que las personas viven su sexualidad, sea heterosexual u homosexualmente, implica de manera colateral una razón de género.

Este sistema de géneros que se ha estado abordando a lo largo de la investigación “hace que se conciba a la heterosexualidad como la única expresión erótica-afectiva válida ya que, se dice, hay complementariedad entre los sexos” (Ortiz, 2003, p. 269).

La supuesta complementariedad se fundamenta en las diferencias biológicas que tienen como fin la reproducción de la especie.... Así, la heterosexualidad es vista como un ‘instinto natural’ que impulsa a los individuos a relacionarse erótica y afectivamente con los individuos del sexo opuesto. (Ortiz, 2003, p. 269)

Sin embargo, como también se ha establecido, el “sexo” no es un conjunto de características que determinan quién es hombre y quién es mujer, sino que va mucho más allá de eso. Por esta razón, complementar estas identidades para definir qué expresiones de la sexualidad o de la identidad son válidas es incorrecto.

Como se revisó, la sexualidad sí es un impulso natural, pero que éste vaya dirigido hacia la heterosexualidad es una noción creada socialmente por el dominio patriarcal.

De tal manera, en el sistema de géneros se encuentra el origen del ‘heterosexismo’: la ideología que niega ... estigmatiza y sanciona cualquier forma de conducta, identidad, relación o comunidad diferentes de las heterosexuales. Debido al heterosexismo se ha llegado a establecer que la relación entre las personas de [caracteres sexuales] distintos es ‘natural’ por estar dirigida a la procreación, con lo cual se condena cualquier práctica que no encuadre dentro de la relación heterosexual. (Ortiz, 2003, p. 270)

Se tiene que considerar que la manera en la que cada persona vive su sexualidad no tiene por qué estar dirigida hacia la procreación, por lo que esta noción no es sólo homofóbica y transfóbica, sino que también es misógina –al esperar que las personas gestantes tengan roles de progenitoras– y capacitista –ya que no toma en consideración que hay mujeres que no pueden gestar, así como hombres trans o personas no binarias que podrían hacerlo. Con esto, podemos aceptar que “en nuestra sociedad y cultura obligatoriamente heterosexual destaca la homosexualidad como una de las formas de transgresión sexual y erótica” (Lagarde, 2011, p. 193) y que, por esta misma condición hetero-céntrica, la violencia por prejuicio en contra de las personas con sexualidades e identidades disidentes es una realidad continua que no se ha abordado de la manera que se requiere.

Retomando la tesis central de esta investigación, la orientación sexual de la víctima debe ser considerada una circunstancia agravante de los delitos cometidos contra ella, especialmente cuando la orientación sexual de la víctima es la razón por la cual se incitó al odio en el agresor y esta conducta terminó en el asesinato de la mujer (Hernández, 2018). El reconocimiento de la heterosexualidad como una institución social opresiva, más que como una preferencia sexual privada, permite tener un mayor entendimiento del feminicidio, en particular del feminicidio homofóbico (Russell, 1992, p. 8). “No se registran crímenes por motivos de orientación sexual contra lesbianas [y bisexuales] porque se invisibilizan en las cifras de feminicidios” (Medina, 2014, p. 2). Éste es un hecho particularmente alarmante porque impide que se tengan datos concretos y estadísticas fiables sobre la violencia de género que sufren estas mujeres.

De manera similar, las personas con identidades de género disidentes también sufren discriminación por cuestión de su género, como se estableció en los apartados anteriores, particularmente cuando se trata de mujeres trans, quienes son discriminadas y violentadas por ser mujeres y, más aún, por su condición trans. Con esto en mente, ahora es importante enfocarse en la razón por la cual estas identidades también merecen ser consideradas razones de género dentro del tipo penal de feminicidio. Éstas

hacen referencia a las diferentes formas de experimentar el sexo y el género en el transcurso de la vida. Cuestionan la idea de que el sexo y el género están predefinidos y apela a la idea de que son construcciones socioculturales moldeables, donde los individuos tienen la oportunidad de transformarlos en relación a su experiencia personal y dentro de márgenes socioculturales, económicos y políticos determinados. (Hernández, 2018)

Sobre esto, el *Modelo* establece

varias modalidades delictivas de muertes violentas de mujeres por razones de género, estableciendo dentro de la clasificación y explicación de modalidades de feminicidio el transfóbico, como la muerte de una mujer transgénero y en la que el victimario (o victimarios) la mata por su condición o identidad de género, por odio o rechazo de la misma. (ONU Mujeres, 2014, p. 16)

Con esto se entiende que la muerte violenta de mujeres trans es un fenómeno recurrente y que necesita visibilización, por lo que ha sido incluido también dentro de este protocolo.

Como también se ha establecido, todas las muertes violentas de mujeres deben investigarse bajo el supuesto de feminicidio, y en el caso de las mujeres trans, además, se tiene que tomar en cuenta que

un elemento relevante para la identificación de los asesinatos de las mujeres trans dentro de la categoría de feminicidios es la identidad de género, ya que ésta permite ubicar a las identidades hombre y mujer disociadas de los órganos sexuales internos y de las características genitales y cromosómicas. Así como, permite dar paso a la visualización de las personas que no se identifican ni como mujeres ni como hombres [o que se identifican como ambas]. (Dios, 2020)

Este elemento es parte de la perspectiva de género con la que se tienen que investigar los delitos, ya que, a pesar de que en muchas ocasiones la víctima pueda tener características sexuales que no coinciden con su identidad de género según los roles establecidos socialmente, y que sus documentos legales puedan diferir de ésta también, hay que tomar en cuenta el contexto de la víctima y la manera en la que ésta decidió desarrollarse en él, por lo que si su identidad es aquella de mujer, ésta es la que se tiene que considerar durante la investigación. También se tiene que respetar su expresión de género, ya que

algunos asesinatos de mujeres trans son motivados por transgredir el estereotipo social que les es asignado como ‘varones’ a partir de su sexo biológico. Es decir, el sistema se niega a reconocerlas como mujeres, y las castiga como hombres transgresores del modelo que socialmente les es asignado dentro del modelo patriarcal. (Dios, 2020)

Como se estableció en el marco teórico, las razones de género no solamente tienen que ver con el hecho de que la víctima sea mujer o no, o si se identifica como tal, sino que tiene que considerar la historia de violencia sistémica que ha existido hacia este grupo, por lo cual es necesario distinguir estas muertes violentas de otras porque las motivaciones vienen fundadas desde una violencia arraigada en un sistema patriarcal construida social y culturalmente. “Asimismo, las muertes violentas de mujeres trans sugieren como referencia un castigo o venganza contra una mujer que salió de su lugar, donde el abandono de dicho lugar y su desplazamiento a una posición del hombre es esa estructura” (Dios, 2020). De esta manera, sus asesinatos son ejecutados como un medio de disciplina por haber transgredido estos roles de género. Es decir, “el perpetrador de

dicha violencia busca un doble objetivo: el castigo de la mujer y su propia reivindicación como hombre reforzado en los valores socio-culturales” (Dios, 2020).

Asimismo, los asesinatos de las mujeres trans deben ser perseguidos bajo el supuesto de feminicidio porque, además de compartir la identidad de género con las otras víctimas, la manera en la que son asesinadas también corresponde con las circunstancias especiales consideradas dentro del tipo penal: “los cuerpos de mujeres trans fueron encontrados en la vía pública o en lotes baldíos con heridas provocadas por armas de fuego y punzocortantes” (Animal Político, 2019). La manera en la que sus cuerpos son violentados, asesinados y depositados denotan un odio y prejuicio intrínseco hacia su género en general y particularmente hacia su manera de vivir y expresar su identidad que desafía el régimen patriarcal. En estos casos, al igual que en los asesinatos de las mujeres lesbianas y bisexuales, no sólo se combina la historia de violencia sistémica sufrida por las mujeres, sino también la violencia ejercida hacia la comunidad LGBTIQ+. Es por esto que “el Estado y los sistemas de impartición de justicia deben ampliar la mirada y reconocer el gran componente de violencia de género que implican estos transfeminicidios” (Lane, 2020), ya que no sólo se sufre violencia por ser mujer, sino por ser mujer trans y transgredir las normativas de género impuestas. También

es importante que las investigadoras vayan más allá de la comprobación del sexo del sujeto pasivo de la conducta en sus documentos oficiales de identidad y asuman la expresión de género que la víctima mostraba socialmente, con el fin de llenar de contenido el elemento normativo ‘mujer’ inserto en el tipo penal que pretende imputarse. (ONU Mujeres, 2014, p. 99)

Con esto se concluye el debate sobre por qué la orientación sexual y la identidad de género deberían ser incluidas dentro de las circunstancias especiales del delito de feminicidio para ser consideradas como parte de las motivaciones de género que llevan a la muerte violenta de las mujeres. En el siguiente capítulo se seguirá desarrollando este argumento mediante un análisis de casos en el que dichas características fueron la principal motivación para asesinar a las mujeres.

Capítulo III.

Análisis de casos de mujeres LBT asesinadas por razones de género.

3.1. Introducción al análisis de casos.

Un estudio de casos, de acuerdo con Seawright (2008), se define como el análisis intensivo (cualitativo o cuantitativo) de una sola unidad o un pequeño número de unidades (los casos), donde el objetivo de la persona investigadora es comprender una clase más grande de unidades similares (una población de casos) (p. 296). Por su parte, Gerring (2004) lo define como un estudio intensivo de una sola unidad con el objetivo de generalizar un fenómeno observado a través de un conjunto más grande de unidades (p. 341). Por lo tanto, un estudio de casos se puede entender como el estudio intensivo de una sola unidad siempre que el objetivo sea arrojar luz sobre una cuestión perteneciente a una clase más amplia de unidades (Gerring, 2004, p. 341), es decir, una población. Dentro de estas definiciones, se comprende que una unidad connota un fenómeno delimitado espacialmente, observado en un solo punto en el tiempo o durante un período de tiempo delimitado (Gerring, 2004, p. 342).

Con esto en mente, se puede entender que una población se compone de casos estudiados (muestra) y de casos no estudiados. Una muestra, a su vez, se compone de varias unidades y cada una de éstas se observa en puntos discretos en el tiempo, que comprenden casos. Un caso, finalmente, se compone de varias dimensiones relevantes (variables), cada una de las cuales se basa en una observación u observaciones (Gerring, 2004, p. 342).

El estudio de casos típico se centra en un caso que ejemplifica una relación estable entre casos. Por construcción, el caso típico también puede considerarse como un caso representativo, de acuerdo con los términos de cualquier modelo de casos cruzados que se emplee (Seawright, 2008, p. 299). Existen tres tipos de casos: los estudios de caso de tipo I examinan la variación en una sola unidad a lo largo del tiempo, preservando así la unidad primaria de análisis. Otros estudios de caso descomponen esta unidad primaria en subunidades, que luego se someten a análisis covariacional, ya sea sincrónicamente (tipo II) o sincrónica y diacrónicamente (tipo III) (Gerring, 2004, p. 343). En

consecuencia, cuando se refiere al método de estudio de caso, se está refiriendo a tres métodos posibles, cada uno con diferentes posibilidades de evidencia covariacional.

Lo que distingue al método de estudio de casos de todos los demás métodos es su confianza en la covariación demostrada por una sola unidad y su intento, al mismo tiempo, de iluminar las características de un conjunto más amplio de unidades. De esto se deduce que el número de casos (N) empleados por un estudio de caso puede ser pequeño o grande y, en consecuencia, puede evaluarse cualitativa o cuantitativamente (Gerring, 2004, p. 343). Por lo tanto, la selección de casos es un aspecto crucial durante este tipo de análisis, ya que determina la manera en la que el estudio se llevará a cabo y los resultados que se esperan obtener.

La selección de casos es la tarea primordial de la persona a cargo de este tipo de investigación, ya que, al elegir casos, también se establece una agenda para estudiarlos (Seawright, 2008, p. 294). Sin embargo, elegir buenos casos para muestras extremadamente pequeñas es un desafío, ya que hay que considerar que la mayoría de los estudios de este tipo buscan dilucidar las características de una población más amplia (Seawright, 2008, p. 294). Evidentemente, el problema de la representatividad no puede ser ignorado si el propósito del estudio de casos es reflexionar sobre una población más amplia.

Otra dificultad que existe es que los casos de fondo a menudo juegan un papel clave en el análisis. Éstos no son casos como tal, pero se integran al análisis de manera informal. Esto significa que la distinción entre el caso y la población que lo rodea nunca es tan clara en el trabajo de estudio de caso como lo es en el típico estudio cruzado de N grande (Seawright, 2008, p. 294). Por lo tanto, para un estudio de caso comparativo compuesto por cinco casos o menos —como es el caso del estudio realizado en el presente trabajo—, los procedimientos de selección aleatoria de casos a menudo producen una muestra que es sustancialmente poco representativa de la población (Seawright, 2008, p. 295), por lo que es necesario establecer desde un principio ciertos criterios de selección que permitan que los casos seleccionados representen fielmente a la población que se pretende estudiar.

La selección de casos en este tipo de investigación tiene los mismos objetivos que el muestreo aleatorio, es decir, se desea 1) una muestra representativa y 2) una variación útil en las dimensiones de interés teórico (Seawright, 2008, p. 296). Sin embargo, para una buena selección de casos se tienen que considerar diversas advertencias. En primer lugar, la población de la inferencia debe ser razonablemente grande; de lo contrario, las técnicas estadísticas no podrán ser aplicables. En segundo lugar, deben existir datos relevantes disponibles para esa población o una muestra considerable de esa población sobre todas las variables clave y la persona encargada de la investigación debe tener una confianza razonable en la precisión y validez conceptual de estas variables. En tercer y último lugar, todos los supuestos estándar de la investigación estadística (identificación, especificación, robustez, error de medición, etcétera) deben ser considerados cuidadosamente antes de realizar el estudio de casos (Seawright, 2008, p. 296).

Al intentar representar los fenómenos que ocurren dentro de la población de estudio de este trabajo de investigación –mujeres LBT asesinadas por su orientación sexual y/o identidad de género– se decidió realizar un estudio de casos para abordar dicho fenómeno. En el siguiente apartado especificaremos los casos elegidos, así como los criterios de selección utilizados con el fin de asegurar que la muestra fuera representativa.

3.2. Introducción a los casos seleccionados.

Según la nueva Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) del INEGI (2021), 4.6 millones de personas de 15 años y más tienen una orientación sexual y/o identidad de género no normativa, es decir, no se identifican como personas heterosexuales y/o cisgénero. Esto se traduce a que 1 de cada 20 personas se reconoce como población LGBTIQ+, de las cuales, aproximadamente más de la mitad (alrededor de 58.7%) son mujeres. Con esto en mente, se hará referencia a los casos seleccionados para este estudio de casos.

Se determinó analizar 3 casos con base en los criterios de selección que se mencionarán más adelante, debido a que la población que se busca investigar no ha sido estudiada en profundidad, en gran parte debido a lo explicado en el capítulo anterior, por lo que se dificultó encontrar un número mayor de casos que cumplieran con las condiciones

buscadas. Como resultado, se revisaron distintas fuentes hemerográficas y estadísticas para delimitar los casos que se podrían seleccionar. Se determinó, a su vez, que los casos seleccionados serían hechos que hubieran ocurrido en México, ya que la investigación está enfocada en el tipo penal de feminicidio del Código Penal Federal mexicano.

En un primer momento, se planeó escoger un caso que involucrara a una mujer lesbiana, un caso que involucrara a una mujer bisexual, y un caso que involucrara a una mujer trans para abordar todas las identidades estudiadas en este trabajo de investigación. Sin embargo, debido a que estadísticamente no hay mucha información sobre la población bisexual en general, y menos sobre muertes violentas de mujeres bisexuales, no se pudo lograr este objetivo. Por lo tanto, se decidió escoger dos casos que involucraran la muerte violenta de mujeres trans y un caso que involucrara la muerte violenta de una mujer lesbiana. Si bien no se cuenta con un caso representativo de mujeres bisexuales, el análisis de caso de la mujer lesbiana puede aportar datos para la comprensión y abordaje de la experiencia bisexual. Es decir, la información recolectada de este caso puede ser aplicable a aquellas mujeres que no son heterosexuales. Como resultado, los casos elegidos fueron: el caso de Paola Buenrostro, el caso de Mireya Rodríguez, y el caso de Marbella Ibarra.

En la siguiente tabla se desglosan los criterios de selección utilizados para determinar los casos que se analizarán en el presente trabajo:

Criterio de selección	Paola Buenrostro	Mireya Rodríguez	Marbella Ibarra
El caso se tipificó como feminicidio o se consideró que el asesinato ocurrió por razones de género.	Fue el primer caso reconocido como transfeminicidio por la FGJCDMX gracias a las recomendaciones de la CNDH.	<ul style="list-style-type: none"> - Duró varios días incomunicada. - El cuerpo fue encontrado con heridas provocadas por arma blanca en su domicilio. - Había recibido 	<ul style="list-style-type: none"> - Estuvo desaparecida por 26 días. - Se encontró su cuerpo en la carretera. - Fue degollada y envuelta en una

		amenazas previas a su asesinato.	sábana, atada de manos y pies.
La motivación fue su orientación sexual y/o su identidad de género.	Un hombre le disparó a bordo de un vehículo tras escuchar su voz y descubrir que era una mujer trans.	Era activista por los derechos de las personas trans.	Era abiertamente lesbiana y no existieron llamadas para pedir su rescate.
Hubo problemas u obstáculos durante la investigación o procesamiento que tuvieron que ver con falta de perspectiva de género.	<ul style="list-style-type: none"> - Hubo falta de empatía por parte de los funcionarios públicos. - La víctima fue villanizada por ser trabajadora sexual. - Al principio no se reconoció su identidad de género. - Se descartaron testimoniales de otras trabajadoras sexuales que habían presenciado el asesinato. 	<ul style="list-style-type: none"> - Tardaron mucho en entregar el cuerpo a los familiares. - Se cuestionó su identidad de género. - El cuerpo fue identificado casi una semana después de los hechos. 	El caso se cerró por falta de recursos a pesar de las recomendaciones de distintos organismos de protección de derechos humanos.

Tabla 3. Criterios utilizados para la selección de los casos a utilizar durante la investigación. Tabla de autoría propia.

Tras resumir los criterios que llevaron a considerar estos casos, se revisarán con mayor detalle en los siguientes apartados.

3.3. Caso Paola Buenrostro.

El propósito del estudio del caso de Paola Buenrostro es explorar a la identidad de género en los casos de muertes violentas de mujeres trans en México, considerando el ambiente de violencia misógina y transfóbica que existe en el país, ya que como se establece en Animal Político (2019) “las víctimas más comunes de [los crímenes de odio cometidos contra la comunidad LGBTIQ+ son] las mujeres trans”. Asimismo, durante la investigación de estos casos “se percibe renuencia por parte de las autoridades encargadas de la procuración de justicia a reconocer la existencia de violencia sistémica y específica relacionada a la ... identidad de género y la expresión de género de las personas” (Animal Político, 2019). Esto con el fin de probar que la identidad de género de una persona como móvil para su asesinato es una razón de género, por lo que debe ser considerada como tal dentro de las condiciones especiales del tipo penal de feminicidio. Este caso resulta de especial interés por ser el primer transfeminicidio reconocido como tal en México.

3.3.1. Introducción.

Paola Buenrostro era una mujer trans, quien fue asesinada el 30 de septiembre de 2016 mientras ejercía el trabajo sexual: “Kenya Cuevas fue testigo del asesinato de su amiga, Paola Buenrostro, quien era trabajadora sexual en la capital del país.... Kenya vio cómo un hombre le disparó a bordo de un vehículo y confesó que la había matado tras escuchar su voz y descubrir que era una persona transexual” (Navarrete, 2019). A pesar de que Kenya y las demás compañeras de Paola presentaron sus testimonios, las autoridades no las tomaron en cuenta y el asesino de Paola fue dejado en libertad (Ulises, 2022). Como consecuencia, “la Comisión de Derechos Humanos local emitió [la Recomendación 02/2019] para exigir que se haga justicia en la muerte de [Paola]” (Navarrete, 2016) y, así, se logró que este caso fuera el primer transfeminicidio reconocido como tal en México.

Desde el inicio, la investigación del caso presentó diversas irregularidades, como menciona Ulises (2022):

Primero, la Fiscalía violó el derecho a la identidad de Paola Buenrostro. Durante la investigación del caso, las autoridades se refirieron a ella con pronombres masculinos. Además, la Fiscalía no investigó el caso con la debida diligencia. Y,

por si fuera poco, también negó medidas de protección a Kenya Cuevas, quien sufrió un atentado y recibió amenazas de muerte por haber presenciado el hecho y por exigir justicia para su mejor amiga.

Con esto, las autoridades violaron lo dispuesto en el *Modelo* y los demás protocolos en la materia, que establecen que “la investigación [de un feminicidio] tiene que ser realizada con una perspectiva de género y considerar la vulnerabilidad específica de la víctima” (ONU Mujeres, 2014, p. 25), sin distinción a la identidad de género de la víctima. Esto fue algo que no ocurrió durante la investigación de la muerte de Paola Buenrostro, ya que no se consideró el contexto de violencia que sufren las personas trans y las personas que ejercen el trabajo sexual, particularmente cuando estas discriminaciones se intersectan –una mujer trans trabajadora sexual–, como en el caso de Paola Buenrostro. Esta violencia fue reforzada cuando las autoridades se negaron a reconocer su identidad de género.

A pesar de esto y “tras años de lucha, la activista Kenya Cuevas logró que el 30 de septiembre de 2021 la Fiscalía General de Justicia de CDMX ofreciera una disculpa pública por su actuación en el caso de Paola Buenrostro” (Ulises, 2022), en la que Ernestina Godoy Ramos, titular de la FGJ de la CDMX dijo:

El día de hoy la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México reconoce públicamente los actos de agravio cometidos en contra de Paola Buenrostro y Kenya Cuevas, se violentó el derecho a la identidad de género, a la igualdad y no discriminación a la vida privada, personalidad jurídica y al libre desarrollo de la personalidad consistente en la negativa de reconocer la identidad de género de Paola Buenrostro y Kenya Cuevas, así como discriminación por ser mujeres trans y trabajadoras sexuales, se incumplió con la responsabilidad de investigar con perspectiva de género. (Cayetano, 2021)

Si bien el reconocimiento público de la Fiscalía es un paso importante, sigue existiendo violencia sistémica en contra de la comunidad trans, así como irregularidades en las investigaciones de los feminicidios por parte de las autoridades, particularmente cuando éstos involucran a mujeres LBT.

3.3.2. Los hechos.

El 30 de septiembre de 2016, “Paola Buenrostro, mujer trans y trabajadora sexual, se encontraba sobre Puente de Alvarado, en la Colonia Buenavista, [Ciudad de México], cuando un hombre llegó en su auto para pedirle un servicio. Ella aceptó y se subió al vehículo” (Hernández, 2020). Unos momentos después, sus compañeras escucharon los gritos de Paola pidiendo ayuda, ya que “el hombre la encañonó y disparó contra ella” (Hernández, 2020). Kenya Cuevas, amiga de Paola, se acercó para auxiliarla, pero en el vehículo detenido “se encontró con el cuerpo sin vida de su amiga” (Hernández, 2020). “Kenya maniobró el volante para que el conductor no pudiera escapar, y llamó a una patrulla, la cual, a petición de las trabajadoras del lugar, llevó al responsable al Ministerio Público, sin embargo, un juez ordenó su liberación” (Hernández, 2020), desestimando los testimonios y la identidad de género de las trabajadoras, así como la de Paola.

Durante la investigación del caso, hubo diversas irregularidades, además de que no se aplicó una perspectiva de género ni un análisis interseccional para comprender el contexto particular de la víctima. Entre las diversas deficiencias,

las autoridades se refirieron a ella con pronombres masculinos. Además, la Fiscalía no investigó el caso con la debida diligencia. Y, por si fuera poco, también negó medidas de protección a Kenya Cuevas, quien sufrió un atentado y recibió amenazas de muerte por haber presenciado el hecho y por exigir justicia para su mejor amiga. (Ulises, 2022)

Todos estos elementos son cuestiones de género, ya que se negó la identidad de Paola, se ignoró su contexto como mujer trans trabajadora sexual y las violencias sufridas por Kenya, una de las víctimas indirectas del hecho.

A pesar de que Kenya y las demás compañeras de Paola presenciaron el delito, sus testimonios fueron desestimados. Cuando llevaron al detenido ante el Ministerio Público,

el sujeto ya había cambiado su declaración, acusando a Paola de intento de asalto y que ella misma se disparó con el arma en un forcejeo. Esto bastó para que un juez determinara que no había pruebas suficientes para determinar que Arturo [el presunto responsable] fue quien disparó el arma que mató a Paola. (Expansión, 2022)

Con esto se refuerza la falta de perspectiva de género durante la investigación de este hecho, ya que se tenían las testimoniales de Kenya y las demás compañeras de Paola, quienes presenciaron el suceso; sin embargo, al tratarse de mujeres trans y trabajadoras sexuales, sus declaraciones fueron ignoradas.

Tres años después, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México emitió la Recomendación 02/2019 para exigir justicia en la muerte de Paola Buenrostro. Esta Recomendación exige a la FGJ de la CDMX, en resumen, asegurar la reparación del daño de ambas víctimas, de acuerdo con la Ley de Víctimas de la Ciudad de México, que la FGJ se disculpe públicamente y reconozca su responsabilidad, publicar en su página la Recomendación, incorporar el análisis de contexto y riesgo en los delitos que involucren a grupos en estado de vulnerabilidad, crear una propuesta de modificación del marco jurídico para la intervención pericial, así como modificar el Protocolo de Actuación para la Atención a las Personas de la Comunidad de la Diversidad Sexual y Genérica (Navarrete, 2019).

Con este contexto del caso, se puede proceder a hacer un estudio del mismo, con el fin de demostrar que la motivación del asesinato de Paola Buenrostro fue su identidad de género, la cual es una razón de género que debe ser considerada dentro de las condiciones especiales del tipo penal de feminicidio.

3.3.3. Análisis del caso.

Para el presente estudio, se hará un breve recuento del contexto del caso para que este análisis sea interseccional. Asimismo, se analizarán los derechos humanos vulnerados durante la investigación criminalística del feminicidio de Paola Buenrostro. También se revisará la recomendación 02/2019 emitida por la CDH de la Ciudad de México y, finalmente, se propondrá una manera de resolver los problemas originados durante la investigación, con el fin de incluir una perspectiva de género.

Como se estableció en los capítulos previos, “durante el sexenio de Enrique Peña Nieto, al menos 473 personas LGBT fueron asesinadas en México por motivos relacionados a la orientación sexual o la identidad y expresión de género” (Animal Político, 2019). Asimismo, se advierte que

en las líneas de investigación de estos homicidios destacan ‘la poca relevancia que conceden a la orientación sexual y a la identidad de género de las víctimas en sus pesquisas, y cuando se la otorgan lo hacen de manera prejuiciada’, pues sólo en el 10% de los casos se indagan como posibles crímenes de odio. (Animal Político, 2019)

Aún más, en las estadísticas presentadas, es notable cómo “las víctimas más comunes de estos crímenes [son] las mujeres trans, al registrarse 261 casos, lo que representa el 55% del total de homicidios cometidos contra personas LGBT” (Animal Político, 2019). Aunado a esto, la manera en la que las mujeres trans fueron asesinadas y la manera en la que sus cuerpos fueron dispuestos corresponde con las condiciones establecidas en el tipo penal de feminicidio como razones de género. Por si fuera poco, durante las investigaciones de estos asesinatos, “se percibe renuencia por parte de las autoridades encargadas de la procuración de justicia a reconocer la existencia de violencia sistémica y específica relacionada a la orientación sexual, la identidad y la expresión de género de las personas” (Animal Político, 2019).

Si se consideran estas estadísticas y este contexto de violencia particular hacia las mujeres trans, se puede comprender la importancia de un análisis de contexto en los casos que involucren violencia de género. Como menciona Araiza (2020),

pensar en las violencias de género con un enfoque interseccional nos permite entender el género como algo que va más allá de la diferenciación entre hombres y mujeres... Así, no se trata sólo de la sumatoria de huellas identitarias (género, clase social, etnia, orientación sexual, edad, entre otras), sino de entender cómo estas huellas están imbricadas de manera compleja en los procesos de subjetividad. (p. 6)

Es por esto que se remarcaba la importancia de entender que no todas las violencias son iguales, que no todas las mujeres sufren las mismas discriminaciones ni las perciben de la misma manera, ya que todo depende del contexto en el que se desarrollen. Y en el presente caso es particularmente relevante considerar la identidad de género de la víctima. Es por esta razón que la CDH de la Ciudad de México emitió la Recomendación 02/2019.

En el procedimiento de investigación del hecho previo a la emisión de la Recomendación, la CDH estipula que

el 7 de octubre de 2016, esta Comisión tuvo conocimiento de que Kenya ... fue testigo de los hechos, por lo que el 7 de octubre de 2016, esta Comisión solicitó a la PGJ adoptar medidas precautorias para que garantizara una investigación diligente y exhaustiva, se contactara a los familiares para garantizar sus derechos y se entrevistara a Kenya ... para realizar la valoración de riesgo correspondiente y se adoptaran medidas de protección efectivas. (p. 24)

Asimismo, en este caso en específico reconoce que

en la muerte de Paola Buenrostro concurren distintas formas de violencia, que generaron un impacto no sólo entre las amigas y compañeras que la acompañaban cuando fue agredida, sino que repercutió en la comunidad de mujeres trans, particularmente entre aquellas que se dedican al trabajo sexual.

A su vez, esta Recomendación recalca la importancia del análisis interseccional cuando se investigan delitos que impliquen una violencia de género:

Si se reconoce que los hechos de un caso obedecen a una situación estructural, y adicionalmente, se identifican los efectos diferenciadores de las violaciones cometidas en razón de las cualidades de las víctimas, éstas deben tomarse en cuenta al momento de determinar la aplicación de criterios específicos al caso concreto. De esta manera, las autoridades deben aplicar estándares que combatan las relaciones de poder y los esquemas de desigualdad formulando reglas de protección de derechos que favorezcan a la población vulnerada, así como ordenar reparaciones efectivas y transformadoras a favor de los derechos violentados.

Por lo tanto, se deben “investigar las violaciones a derechos humanos no como hechos aislados e inconexos, sino como el resultado del accionar de un entramado de conexiones sociales, políticas, e institucionales” (CDH, 2019, p. 28).

La recomendación pasa a abordar la discriminación y violencia que sufre la comunidad LGBTIQ+, particularmente las mujeres trans, así como las personas que se dedican al trabajo sexual, asuntos que ya se abordaron en los párrafos anteriores. Asimismo, establece que

la CIDH ha señalado que los actos de violencia contra las personas LGTBTTIQA+ suelen demostrar altos niveles de ensañamiento y crueldad [así como que] cuando no se realizan investigaciones exhaustivas e imparciales

respecto de [estos] casos ... se genera una impunidad frente a estos crímenes que envía un fuerte mensaje social de que la violencia es condonada y tolerada, lo que puede a su vez generar más violencia y conduce a las víctimas a desconfiar del sistema de justicia. (p. 15-16)

Algo que sucedió en todos los casos que se analizarán en este trabajo y que documenta la Recomendación es que

parte de la problemática [de la investigación de casos de violencia por prejuicio contra personas con orientaciones sexuales e identidades de género no normativas] se genera por los estereotipos que existen ... contra [estas personas], ya que influyen en la forma en que se conducen las investigaciones. Un segundo factor es la falta de un enfoque diferenciado. Esto se refleja en que no se recolecte evidencia de manera exhaustiva para conducir investigaciones serias e imparciales, y más bien las hipótesis de investigación se dirigen a la identificación de evidencia que confirme sus prejuicios sobre los hechos.... Estas presunciones también pueden conllevar al abandono o archivo de las investigaciones, o pueden incluso impedir la existencia de una investigación. (CDH, 2019, p. 34)

Posteriormente, la Recomendación pasa a enumerar las deficiencias durante la investigación del feminicidio de Paola Buenrostro, mismas que ya se han abordado en párrafos anteriores.

En la siguiente tabla se pueden observar el índice de derechos humanos violados en la investigación del feminicidio de Paola Buenrostro de acuerdo con la Recomendación 02/2019 de la CDHCM.

Derecho humano violado	Desglose de los momentos en los que se violó este derecho
1. Derecho a la identidad de género, en relación con el derecho a la igualdad y no discriminación, vida	1.1. Negativa de reconocer la identidad de género de Paola Buenrostro y de Kenya Cytlaly Cuevas Fuentes, así como discriminación por ser mujeres trans y trabajadoras sexuales.

<p>privada, personalidad jurídica, y al libre desarrollo de la personalidad.</p>	
<p>2. Acceso a la justicia y derecho a la verdad con perspectiva de género.</p>	<p>2.1. Incumplimiento de investigar con perspectiva de género y debida diligencia reforzada el posible transfeminicidio de Paola Buenrostro.</p> <p>2.2. Negligencia para formular la imputación dentro de la audiencia inicial.</p> <p>2.3. Negligencia en el levantamiento de indicios y cadena de custodia.</p> <p>2.4. Negativa de reconocer a Kenya Cytlaly Cuevas como víctima indirecta del delito.</p> <p>2.5. Negativa de brindar medidas de protección a Kenya Cytlaly Cuevas.</p>
<p>3. Derecho a la integridad personal por victimización secundaria contra Kenya Cytlaly Cuevas Fuentes.</p>	<p>3.1. Afectaciones a la integridad psicológica de Kenya Cytlaly Cuevas Fuentes, derivado de la discriminación, violencia institucional en su contra y de la negativa de reconocerla como víctima indirecta de los hechos.</p> <p>3.2. Afectaciones psicológicas de Kenya Cytlaly Cuevas Fuentes por el trato indigno para la entrega del cuerpo y obstaculización para ofrecer pruebas.</p> <p>3.3. Afectaciones de Kenya Cytlaly Cuevas Fuentes ante la negativa de brindar medidas de protección a su integridad personal.</p>

Tabla 4. Índice de derechos humanos violados por parte de la FGJ CDMX en la investigación del feminicidio de Paola Buenrostro. Información tomada de la Recomendación 02/2019 de la CDHCM (p. 46-51).

En primer lugar,

durante la investigación penal, la PGJ no [reconoció] el nombre de Paola Buenrostro, puesto que desde el inicio de la investigación, las actuaciones que

obran en la carpeta de investigación se refieren a Paola como ‘Manuel’, ‘Ventura’, Alejandro’, el ‘occiso’, el ‘sujeto masculino’, ‘el C. “Paola” sexoservidor’, o ‘masculino desconocido’, a pesar de que, desde un inicio, Kenya Cytlaly Cuevas Fuentes y las demás testigos le refirieron al personal ministerial que su amiga se llamaba Paola. Situación que persistió durante la integración de la carpeta de investigación ante la Agencia Especializada de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio de la PGJ. (CDHCM, 2019, p. 33)

El derecho al reconocimiento y el respeto de la identidad de género se encuentra en el *Modelo*, que reconoce el feminicidio transfóbico (ONU Mujeres, 2014, p. 3). Asimismo, el *Protocolo* (PGR, 2011), reconoce a la identidad de género como uno de los factores que se deben tomar en consideración durante el análisis interseccional de la investigación de un feminicidio (p. 20).

La CDH también reconoce que se violó el derecho al acceso de justicia y a la verdad, al no incorporar una perspectiva de género durante la investigación. Por lo tanto, la Recomendación 02/2019 incluye una disculpa pública por parte de la Fiscalía, reconociendo su responsabilidad en las irregularidades presentadas durante la investigación del caso. El *Modelo* reconoce que “el acceso a la justicia constituye un elemento central de [las obligaciones del Estado]” (ONU Mujeres, 2014, p. 3). Asimismo, establece que “el estándar de debida diligencia parte del supuesto de que los Estados deben contar con sistemas de justicia adecuados que aseguren a las mujeres víctimas de la violencia el acceso a los mecanismos de justicia penal y restaurativa” (ONU Mujeres, 2014, p. 3).

Además de la falta de debida diligencia y perspectiva de género por parte de la Fiscalía al momento de investigar el feminicidio de Paola Buenrostro, se revictimizó a Kenya.

En cuanto [Kenya] llegó a la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, el personal ministerial de la PGJ no le ofreció contención psicosocial, a pesar de haber sido testigo de un homicidio y que se encontraba en un estado de shock por presenciar la muerte de su mejor amiga, combinado con un cúmulo de emociones de dolor, enojo e impotencia. En su lugar, la encerraron junto con otras testigos en un cuarto donde había escritorios viejos y sillas encimadas. El personal ministerial les decía que se quedarán ahí hasta que

fueran llamadas, sin siquiera poder ir al baño. (Recomendación 02/2019, CDHCM, p. 35)

Asimismo, “también negó medidas de protección a Kenya Cuevas, quien sufrió un atentado y recibió amenazas de muerte por haber presenciado el hecho y por exigir justicia para su mejor amiga” (Ulises, 2022).

Es importante recordar que la perspectiva de género no sólo debe aplicarse a la víctima directa del delito, sino también a las víctimas indirectas y al proceso en general. Por esto es necesario incluir un análisis interseccional del contexto. Kenya y las demás trabajadoras sexuales fueron víctimas indirectas del delito, lo que significa que también necesitaban apoyo psicológico y una reparación por el daño sufrido. La Fiscalía debió haberles brindado estos servicios, así como escuchar los testimonios de las mujeres que presenciaron el delito y que pudieron haber aportado elementos significativos para la investigación.

Sobre esto, se puede observar el caso de Mireya Rodríguez, que se analizará más adelante, en el cual fue la primera vez que la familia alternativa y la comunidad fueron reconocidas como víctimas indirectas de un transfeminicidio (Ruiz, 2022). Como se mencionó, la investigación de un feminicidio tiene que realizarse con enfoque de género, con respeto a los derechos humanos, respetando los lazos afectivos de la víctima –incluso si no son familiares directos–, ya que la Ley General de Víctimas (2013) así lo estipula. Asimismo, es necesario que las autoridades y personas expertas que se involucren en los casos que incluyan la muerte violenta de una mujer –en general– y particularmente cuando ésta tiene una orientación sexual o una identidad de género no normativa, tengan conocimiento y hagan uso de la perspectiva de género y del análisis interseccional para las investigaciones. También se necesitan revisar y actualizar los protocolos de actuación constantemente. Es importante, a su vez, que estas condiciones –orientación sexual e identidad de género– sean incluidas dentro del tipo penal de feminicidio, con el fin de que los asesinatos de estas mujeres no se invisibilicen.

3.4. Caso Mireya Rodríguez.

El propósito del estudio del caso de Mireya Rodríguez es explorar la identidad de género en los casos de muertes violentas de mujeres trans en México, considerando el

ambiente de violencia misógina y transfóbica que existen en el país, ya que, como se mencionó en el estudio de caso anterior, Animal Político (2019) establece que “las víctimas más comunes de [los crímenes de odio cometidos contra la comunidad LGBTIQ+ son] las mujeres trans” y que durante la investigación de estos casos “se percibe renuencia por parte de las autoridades encargadas de la procuración de justicia a reconocer la existencia de violencia sistémica y específica relacionada a la ... identidad de género y la expresión de género de las personas”. Esto con el fin de probar que la identidad de género de una persona como móvil para su asesinato es una razón de género, por lo que debe ser considerada como tal dentro de las condiciones especiales del tipo penal de feminicidio.

3.4.1. Introducción.

Como se mencionó en los capítulos anteriores,

en México no hay un registro oficial sobre crímenes de odio por motivos de orientación sexual o identidad de género, por lo que en 2019 activistas crearon un Observatorio Nacional conformado por ONG de 10 estados en los que se han registrado al menos 209 asesinatos desde 2014. (Animal Político, 2020)

Uno de estos asesinatos fue el de Mireya Rodríguez en 2020, quien fue defensora de derechos humanos de las trabajadoras sexuales y de las mujeres trans.

Logró que se emitiera la Recomendación 58/2016 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua en la que se reconocían los derechos humanos de las mujeres trans y de las trabajadoras sexuales para que las autoridades municipales de Chihuahua cesaran sus operativos arbitrarios en las zonas de trabajo sexual. (Bastida, 2022)

La madrugada del 2 de septiembre del 2020 fue hallado su cuerpo sin vida al interior de su domicilio, “tras haberse reportado su ausencia durante varios días en espacios donde solía acudir de manera cotidiana a ejercer el trabajo sexual y a brindar apoyo a otras trabajadoras sexuales” (Bastida, 2022). A pesar de contar con numerosas pruebas que señalaban a Iván Arturo G. P. como presunto responsable, éste fue liberado por el Tribunal Superior de Justicia de Chihuahua.

3.4.2. Los hechos.

De acuerdo con compañeras de Mireya Rodríguez,

ella dejó de ser vista el sábado 29 de agosto, por lo que acudieron a su domicilio a buscarla. El 2 de septiembre, [a través de la puerta semiabierta], que permitía ver hacia adentro del inmueble ... se percataron de la presencia del cadáver de la víctima con signos de violencia. (Bastida, 2022)

“Al inicio de las investigaciones el caso se turnó a la Fiscalía especializada en delitos contra la mujer, pero ... la primera irregularidad ... estuvo en que no acordonaron la zona donde fue encontrado el cuerpo de Mireya” (Ruiz, 2022). Después de que la necropsia confirmó que el cuerpo presentaba signos de violencia, “se recordó que [Mireya] reportó recibir amenazas” (Flores, 2022).

“La detención se da entre el 12 y 13 de septiembre, apenas diez días después de encontrar el cuerpo de Mireya” (Ruiz, 2022).

La Fiscalía de Chihuahua ... presentó a Iván Arturo G. P. como presunto culpable de los sucesos, tras identificarlo como quien robó y vendió el auto de la víctima un día después de su muerte violenta, pero también por haber encontrado en su domicilio ropa con sangre, incluido un par de tenis, cuyas huellas fueron detectadas en el área de los hechos. (Bastida, 2022)

El equipo jurídico de Mireya presentó más de cien pruebas de carácter testimonial y documental en contra del acusado; “la prueba más contundente es cuando mujeres trans reconocen al hombre como cliente frecuente de la zona donde trabajaba Mireya” (Ruiz, 2022). Sin embargo, “éstas no fueron suficientes [y] pocas horas después de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Chihuahua, [el presunto responsable] fue liberado” (Bastida, 2022). Además, “el razonamiento del juez estuvo plagado de prejuicios ante las mujeres trans” (Ruiz, 2022) y

el fallo del tribunal cuenta con ... frases que revictimizan a Mireya ... pues en el mismo se menciona que la víctima ‘era robusta, tenía manos grandes y era agresiva’, mientras que del acusado se dice que ‘era deportista y estaba alejado de las drogas’. (García, 2022)

Debido a las inconsistencias en la investigación del caso, la abogada Laura Hernández elaboró dos líneas del tiempo comparando los sucesos según lo establece el Ministerio

Público y según lo dictado por el Tribunal. La información se presenta en la siguiente tabla:

Fecha	Orden de los eventos, según Ministerio Público	Orden de los eventos, según Tribunal
28/ago	Mireya tiene cita en la Fiscalía del Estado por la mañana y una amiga la visita en su casa por la noche.	Tribunal encargado del caso afirma que sucedió el hecho alrededor de las 8:00 am.
29/ago	Mireya es vista por vecinos y tiene comunicación vía whatsapp con sus compañeras trans y su padre hasta 11:30 pm.	MP afirma que sucedió el hecho de conformidad con la carpeta de investigación.
30/ago	Sus compañeras trans y su familia no tuvieron comunicación con ella.	
31/ago		
01/sep		
02/sep	En la madrugada es encontrado el cuerpo de Mireya por una compañera trans y una vecina llama a la policía. Se inician las investigaciones.	Se realiza la autopsia (médico concluye que no se puede precisar con exactitud la fecha de la muerte; señalando que es aproximadamente alrededor de 5 días).

Tabla 5. Orden de los eventos en el caso de Mireya Rodríguez. Fuente: abogada Laura Hernández (Presentes, 2022).

A diferencia del caso de Paola Buenrostro y pese a las inconsistencias presentadas por el Tribunal, “la fiscalía chihuahuense otorgó medidas cautelares al resto de las integrantes de la organización donde participaba Mireya” (Ruiz, 2022), siendo la primera vez que la familia alternativa y la comunidad es reconocida como víctimas indirectas de un transfeminicidio (Ruiz, 2022).

Con este contexto del caso, se puede hacer un estudio del mismo, con el fin de demostrar que la motivación del asesinato de Mireya Rodríguez fue su identidad de género y el activismo que realizaba a favor de la comunidad trans, la cual es una razón de género que debe ser considerada dentro de las condiciones especiales del tipo penal de feminicidio.

3.4.3. Análisis de caso.

Para el presente estudio, se hará un breve recuento del contexto del caso para que este análisis sea interseccional. Asimismo, se analizarán los derechos humanos vulnerados durante la investigación del feminicidio de Mireya Rodríguez.

“De acuerdo con datos de las organizaciones civiles, ... de 2014 a 2021 se [cometieron] 17 transfeminicidios en la entidad, siendo preocupante el año 2020, cuando se registraron cinco casi de manera consecutiva, ... incluido el de Mireya Rodríguez” (Bastida, 2022). Como en el caso de Paola Buenrostro, este feminicidio es considerado “un parteaguas para el derecho de acceso a la justicia de las mujeres trans en México [al ser] el primer caso judicializado en donde se consideró la identidad de género de una mujer trans” (Presentes, 2022). La Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a Derechos Humanos y Desaparición Forzada de Chihuahua “acusó por homicidio agravado por razón de género y robo con penalidad agravada al presunto responsable” (Presentes, 2022).

Sin embargo, “tres jueces del Tribunal Superior de Justicia de Chihuahua dejaron impune su transfeminicidio al desestimar más de 70 pruebas que inculpaban al único detenido” (Presentes, 2022). “Entre las principales pruebas que se dejaron fuera del juicio estuvo la necropsia legal. El juez la desestimó porque no coincidía la fecha de muerte de Mireya” (Ruiz, 2022).

Otra de las irregularidades durante el juicio fue la inconsistencia del juez para examinar la prueba del cateo que se hizo en el domicilio del presunto culpable [en el que] se comprueba que el acusado tenía en su posesión el celular de Mireya y había vendido el automóvil de la activista. (Ruiz, 2022)

Asimismo, se descartaron

la comunicación en whatsapp que Mireya mantuvo con sus compañeras y familiares durante el 28 y 29 de agosto de 2020 [y] un peritaje de contexto que consideró la vulnerabilidad de las mujeres trans en Chihuahua y las violencias por prejuicio, con el fin de juzgar con enfoque diferenciado, perspectiva de derechos humanos y de género (Presentes, 2022),

evidencias que permitían determinar la fecha de muerte de Mireya, así como realizar una investigación con perspectiva de género y enfoque diferenciado. Con esto en mente, se puede hacer un recuento de los derechos humanos violentados en el caso que se está analizando.

En primer lugar, la investigación no fue realizada con un enfoque interseccional, ya que se ignoró la violencia particular que sufren las mujeres trans, las mujeres trabajadoras sexuales, y las personas que realizan activismo en el país. En segundo lugar, se notó una grave falta de diligencia durante la investigación forense, desde el momento en el que se ignoraron pruebas contundentes del involucramiento del detenido en la muerte de Mireya, como las muestras de sangre y la ropa encontradas en su domicilio, así como la venta del vehículo de la víctima por parte del sospechoso. Asimismo, se ignoraron las testimoniales de las compañeras trabajadoras sexuales de Mireya, quienes identificaron a Iván como un cliente regular de la zona donde trabajaba la víctima. De igual forma, no se realizó un análisis exhaustivo de la línea de tiempo proporcionada por la defensa de la víctima, por lo que el juez descartó diversas evidencias por no encuadrarse dentro de la misma. También, como menciona Flores (2022), se ignoró el hecho de que Mireya había recibido amenazas previas a su muerte y el lugar de investigación tampoco fue procesado de manera adecuada. Aún más, como menciona Ruiz (2022), “el razonamiento del juez estuvo plagado de prejuicios ante las mujeres trans” lo cual provocó la revictimización de Mireya al hacer mención y considerar como elementos relevantes sus características físicas.

“[Letra S subrayó que] el TSJ de Chihuahua ni siquiera tomó en cuenta el *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o identidad de género* expedido por la [SCJN]” (Flores, 2022). Asimismo, “la abogada Laura Hernández señaló que la sentencia también tiene fallas de forma”, ya que “se repiten muchísimos de los prejuicios que existen. Hay una violencia por prejuicio dentro de la misma redacción de la sentencia” (Presentes, 2022). “Además de esta instancia y el Gobierno en sus diferentes niveles, Letra S puso acento en las responsabilidades que tienen la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua y la Comisión Estatal de Derechos Humanos” (Flores, 2022). Entre las exigencias se encuentra la “modificación del Código Penal para la tipificación de los crímenes de odio

en razón de identidad de género y orientación sexual” (Flores, 2022), aspecto que es el punto central de esta tesis.

3.5. Caso Marbella Ibarra.

Como se mencionó en los capítulos anteriores, durante el sexenio de Enrique Peña Nieto se registraron nueve muertes violentas de mujeres lesbianas y una de mujeres bisexuales (Gutierritos, 2019). Esto no quiere decir que no hayan ocurrido más muertes violentas de mujeres, particularmente lesbianas y bisexuales, sino que, como se ha presentado, estos casos tienden a invisibilizarse dentro de las estadísticas de feminicidio, sin darle mayor importancia a la orientación sexual de las víctimas. Por lo tanto, el propósito del estudio del caso de Marbella Ibarra es explorar la orientación sexual en los casos de muertes violentas de mujeres lesbianas y bisexuales en México, considerando el ambiente de violencia misógina y homofóbica que existe en el país. Esto con el fin de probar que la orientación sexual de una persona como móvil para su asesinato es una razón de género, por lo que debe ser considerada como tal dentro de las condiciones especiales del tipo penal de feminicidio.

3.5.1. Introducción.

Marbella Ibarra fue la principal promotora del fútbol femenino en México y era abiertamente lesbiana. En 2018 en la localidad de Rosarito, Baja California, “fue hallada degollada y envuelta en una cobija. Tenía 46 años y antes de su muerte pasó 26 días desaparecida. No hubo llamadas para pedir su rescate” (Mancera, 2019). El caso nunca contó con una investigación exhaustiva y se cerró el caso por falta de recursos. Por esta misma razón, no existe demasiada información sobre el caso.

3.5.2. Los hechos.

Marbella Ibarra estuvo desaparecida desde el 19 de septiembre del 2018 y, tras casi un mes, su cuerpo fue encontrado sin vida el 15 de octubre, con evidentes marcas de golpes en el rostro, piernas y cuello (BBC, 2018). “Su cuerpo fue hallado envuelto en plástico con las manos y los pies amarrados” (Mancera, 2018), según lo informado por la fiscalía del Estado de Baja California (Mancera, 2018).

Debido a la falta de una investigación diligente y enfocada con una perspectiva de género, la única línea de investigación por parte de la fiscalía fue de que se trató de un feminicidio (Mancera, 2019) y que su homicidio no estuvo relacionado con su profesión (Mancera, 2018). Sin embargo, esta línea no obtuvo los resultados esperados y no se contaba con otras hipótesis para lo sucedido. Esto demuestra la falta de diligencia y enfoque diferenciado, ya que su orientación sexual nunca fue considerada como un posible móvil para su asesinato. Asimismo, Mabel Ibarra –hermana de la víctima– menciona que en la fiscalía “dieron carpetazo” debido a que no había “personal para continuar con las investigaciones” (Mancera, 2019), lo cual es una violación grave al derecho de acceso a la justicia tanto de Marbella como de su familia.

3.5.3. Análisis de caso.

Para el presente estudio, se hará un breve recuento del contexto del caso para que este análisis sea interseccional. Asimismo, se analizarán los derechos humanos vulnerados durante la investigación criminalística del feminicidio de Marbella Ibarra.

Como menciona Mancera (2019), “Ibarra condenaba cuestiones básicas para las futbolistas como tener instalaciones dignas para entrenar y que no se estigmatizaran las preferencias sexuales”. Tras el cierre de la investigación por falta de recursos, “algunos cabos quedaron sueltos poniendo como principal causa su libre expresión en diversos temas de género y diversidad LGBTTI” (Rebollo, 2021), situación que pudo haberse evitado si se hubieran seguido los protocolos establecidos para casos de feminicidio y se hubiera hecho una investigación exhaustiva con perspectiva de género que tomara en cuenta la violencia diferenciada que viven las mujeres con una orientación sexual no normativa.

Como ya se mencionó, uno de los derechos fundamentales es el acceso a la justicia, el cual fue negado en este caso –tanto a Marbella como a las víctimas indirectas. Si bien es cierto que las fiscalías están rebasadas de casos, eso no es justificación para dar “carpetazo” a un caso, como sucedió en esta ocasión. Es por eso que más adelante se hablará del deber de prevención y del deber de investigar con perspectiva de género, ya que, de haber considerado otras líneas de investigación que consideraran el contexto

particular de la víctima, como su orientación sexual, es posible que este caso hubiera sido resuelto.

Asimismo, es necesario que las autoridades y personas expertas que se involucren en los casos que incluyan la muerte violenta de una mujer –en general– y particularmente cuando ésta tiene una orientación sexual o una identidad de género no normativa, tengan conocimiento y hagan uso de la perspectiva de género y del análisis interseccional para las investigaciones. También se necesitan revisar y actualizar los protocolos de actuación constantemente. Es importante, a su vez, que estas condiciones –orientación sexual e identidad de género– sean incluidas dentro del tipo penal de feminicidio, con el fin de que los asesinatos de estas mujeres no se invisibilicen.

3.6. Conclusión sobre el análisis de casos.

El estudio de estos casos demuestra más claramente la necesidad de modificar el tipo penal de feminicidio para incluir a la orientación sexual y la identidad de género en las circunstancias especiales del tipo para evitar que casos como éstos se sigan invisibilizando y, así, fomentar las investigaciones con perspectiva de género y enfoque diferenciado. Asimismo, es necesario que las autoridades y personas expertas que se involucren en los casos que incluyan la muerte violenta de una mujer con una orientación sexual o una identidad de género no normativa hagan uso de la perspectiva de género y el análisis interseccional durante la investigación para visibilizar estos factores que también son razones de género y demostrar que pueden ser una motivación para su asesinato. También se necesitan revisar y actualizar los protocolos de actuación constantemente.

Para integrar la perspectiva de género y el análisis interseccional, se tomó como base el *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género* y se logró delimitar cuatro momentos clave durante la investigación de un feminicidio LBT: el deber de prevención, el deber de investigar y sancionar, el deber de garantizar una reparación justa y eficaz, y el deber de conocer las razones de género en el asesinato de una mujer LBT.

El deber de prevención

abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito ... así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. (ONU Mujeres, 2014, p. 23)

En el caso de la violencia contra las mujeres LBT, se tiene que considerar “la situación estructural de subordinación, discriminación y violencia” (ONU Mujeres, 2014, p. 23) específica que sufre este grupo, no sólo por ser mujeres sino, además, por su orientación sexual y la expresión de su identidad de género. Por lo tanto, el deber de prevención necesita transformar los estereotipos de género, incluyendo la educación en todos los niveles sobre la violencia de género y la diversidad sexual, así como la implementación de conferencias y talleres efectivos para servidores públicos y autoridades sobre la perspectiva de género, la interseccionalidad y la importancia del análisis de contexto, para evitar la discriminación y los obstáculos que los prejuicios ocasionan durante la investigación de un feminicidio.

El deber de investigar y sancionar debe “prevenir una futura repetición de los hechos y proveer justicia en los casos individuales” (ONU Mujeres, 2014, p. 25), enfocándose en el proceso y no sólo en el resultado. Para esto, la investigación debe “ser realizada con una perspectiva de género y considerar la vulnerabilidad específica de la víctima” (ONU Mujeres, 2014, p. 25). Este punto es uno de los más difíciles de comprender para las autoridades y las personas servidoras públicas que están encargadas de la investigación, ya que no conocen cómo incluir la perspectiva de género en sus acciones, por lo que, para lograrlo, se tiene que comprender que “la investigación debe ser imparcial, seria y exhaustiva” (ONU Mujeres, 2014, p. 25). Esto significa “plantear posibles hipótesis del caso, basadas en los hallazgos preliminares, que identifiquen la discriminación, el odio por la condición de la mujer, o las ‘razones de género’ como los posibles móviles que explican dichas muertes” (ONU Mujeres, 2014, p. 36). Es por esto que los protocolos especifican que todas las muertes violentas de mujeres deben investigarse como feminicidio, ya que, de lo contrario, podría pasarse por alto información y evidencias que demuestren que su muerte pudo haber sido provocada por su condición de género o su orientación sexual. Por esta razón, “el análisis interseccional resulta imprescindible para realizar el estudio de las formas de violencia que pudieron haber afectado a la víctima de un feminicidio” (ONU Mujeres, 2014, p. 43).

En los casos analizados se pueden observar estas fallas durante la investigación, ya que, por ejemplo, en el caso de Paola Buenrostro, no se tomaron en cuenta las testimoniales de Kenya Cuevas ni de las demás trabajadoras sexuales que presenciaron el hecho debido a prejuicios contra su labor. Además, se decidió ignorar la identidad de Paola y se le nombró con pronombres masculinos, violentando su derecho a que se respete su identidad de género y provocando que la investigación se entorpeciese. En el caso de Marbella Ibarra nunca se consideró que su orientación sexual pudiera haber sido una motivación para provocarle la muerte, ignorando una posible línea de investigación que provocó que el caso se cerrara.

Asimismo, el *Modelo* estipula que “el deber de investigar acarrea también el derecho de las víctimas [directas e indirectas] a acceder a la información sobre el desarrollo de la investigación” (ONU Mujeres, 2014, p. 26), lo cual no se cumplió en los casos analizados, así como en muchos otros casos de feminicidio. Sobre este mismo tema, la calidad de la investigación penal debe incluir “la participación efectiva de las víctimas y sus representantes” (ONU Mujeres, 2014, p. 29), como demostró Kenya Cuevas con su activismo tras el feminicidio de Paola Buenrostro.

A su vez, para garantizar una reparación justa y eficaz, ésta “debe ser abordada con una perspectiva de género, tomando en cuenta los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y en mujeres” (ONU Mujeres, 2014, p. 26), particularmente en mujeres LBT. Además, las reparaciones “no pueden limitarse a devolverlas a la situación en que se encontraban antes del caso concreto de violencia, sino procurar un potencial transformador” (ONU Mujeres, 2014, p. 26), es decir, la reparación eficaz tiene que incluir la modificación de la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la mujer para prevenir que suceda lo mismo.

Finalmente, hablar de razones de género “significa encontrar los elementos asociados a la motivación criminal que hace que el agresor ataque a una mujer por considerar que su conducta se aparta de los roles establecidos como ‘adecuados o normales’ por la cultura” (ONU Mujeres, 2014, p. 47), que, en el caso que corresponde a este trabajo de investigación, incluye a las mujeres que se salen de la cis-heteronorma, es decir, las mujeres que no cumplen con una orientación sexual heteronormada y las mujeres que

no fueron asignadas como tal al nacer. Con esto se explica que “para entender la elaboración de la conducta criminal en los casos de feminicidio, se debe conocer cómo los agresores utilizan las referencias culturales existentes para elaborar su decisión y conducta” (ONU Mujeres, 2014, p. 47). Es por estas razones que se necesitan incluir a la orientación sexual y a la identidad de género dentro de las investigaciones de feminicidio, y modificar este tipo penal para que las mujeres LBT obtengan el mismo acceso a la justicia que las mujeres cis-heteronormadas.

3.7. Propuesta de inclusión de la orientación sexual y la identidad de género dentro de las condiciones especiales del tipo penal de feminicidio.

Después de revisar en los capítulos anteriores el tipo de violencia específica que reciben las mujeres LBT y tras analizarla mediante el estudio de casos presentado previamente, se puede generar una propuesta de integración de la perspectiva de género y el análisis interseccional a la investigación del feminicidio de mujeres LBT en México.

Como ha sido recalcado a lo largo de este trabajo de investigación, el tipo penal de feminicidio debe modificarse para incluir, dentro de las razones de género, a la orientación sexual y a la identidad de género, ya que éstas también son motivos que llevan al feminicidio de una mujer LBT. Es importante, a su vez, que estas condiciones –orientación sexual e identidad de género– sean incluidas dentro del tipo penal de feminicidio, con el fin de que los asesinatos de estas mujeres no se invisibilicen.

Retomando lo expuesto en los capítulos anteriores, es importante recordar que el cuerpo no es un espacio del que se puedan eliminar los efectos de la construcción social del género para construir el sexo biológico del cuerpo (Grosz, 1994, p. 18). El sexo, por lo tanto, se percibe dependiendo de la cultura y contexto en la que se esté (Grosz, 1994, p. 23), por lo que “hombre” y “mujer” son categorías políticas y no hechos naturales (Butler, 1990, p. 115). También debemos recordar que los estereotipos de género son los que, en su mayoría, incitan a la violencia cuando las personas no encajan en las expectativas del género que les fue asignado al nacer, como ocurre en los casos aquí analizados. Más aún, la categoría “mujer” se construye a partir de las dimensiones no marcadas de clase y privilegio racial (Butler, 1990, 14), por lo que no podemos encasillar a las mujeres dentro de una definición de “mujer”, ya que la identidad de

género es una expresión individual de cada persona y su contexto. La biología no es suficiente para definir lo que es una mujer, sino que ella misma es mujer en tanto se perciba como tal, es decir, debemos observar los hechos de la biología dentro de un contexto ontológico, económico, social y psicológico (Beauvoir, 1997, p. 69) para poder determinar lo que es o no el género.

Como ya se estableció, si bien la violencia de género tiende a afectar a las mujeres principalmente, no todas la sufren de la misma manera a pesar de pertenecer al mismo grupo social, debido a que las mujeres “no son un grupo de población homogéneo, [por lo que] no son afectadas de la misma manera por las múltiples violencias y las injusticias sociales producidas por las estructuras patriarcales” (Dios, 2020). Tomando esto en consideración, es relevante comprender que la violencia que sufren las mujeres LBT no es la misma que sufren las mujeres cisgénero y/o heterosexuales. Sin embargo, esto no significa que no estén basadas en el género. La violencia que sufren tanto las mujeres cis género y heterosexuales como la que sufren las mujeres LBT están basadas en la construcción social, heteropatriarcal y estereotipada del género. Por esta razón, este tipo de asesinatos deben ser considerados dentro del tipo penal de feminicidio y no como un crimen por prejuicio distinto, ya que, si bien el tipo de violencia es distinto, sigue siendo violencia de género y tienen el mismo origen, a pesar de que sus manifestaciones sean distintas. Por lo tanto, estos casos deben ser abordados desde un análisis interseccional donde se tome en cuenta los contextos diferenciados de cada una de las víctimas y las motivaciones relacionadas al género que les provocaron una muerte violenta. Es por esta razón que en este trabajo se abordan los asesinatos de mujeres LBT específicamente, para poner de relieve la invisibilización que sufren estas mujeres dentro de las estadísticas de feminicidio.

Las razones de género que estipula el tipo penal de feminicidio, así como los protocolos, no se deben limitar únicamente al lugar de investigación de los hechos, sino también a las circunstancias y entorno social que desencadenaron la conducta delictiva (PGR, 2011, p. 38). Por lo tanto, es necesario un enfoque interseccional cuando se analiza la discriminación contra las mujeres, ya que ésta se encuentra “unida ... a otros factores como ... la orientación sexual y la identidad de género ... [por lo que la violencia de género] puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma” (ONU Mujeres, 2014, p. 43). Es así que las razones de género no se limitan

únicamente a la condición de género, es decir, al hecho de identificarse y autoperibirse como mujer, sino también a la manera en la que se expresa la sexualidad en casos en los que se transgredan los roles de género impuestos por el sistema heteropatriarcal (PGR, 2011, p. 18; ONU Mujeres, 2014, p. 51).

Con respecto a estas muertes violentas, se observa que

de los 1,218 homicidios registrados desde 1995 a través de medios de comunicación por la Comisión Ciudadana Contra Crímenes de Odio por Homofobia (CCCCOH) entre personas LGBT, sólo 16 corresponden a mujeres. Sin embargo, es posible que decenas de víctimas de feminicidios sean mujeres no-heterosexuales pero que sea desconocido el motivo del asesinato o que la familia no haya hablado sobre la orientación sexual de la fallecida. (Baruch, 2016)

Como es común en los delitos cometidos contra este grupo de personas en México, se percibe renuencia por parte de las autoridades encargadas de la procuración de justicia a reconocer la existencia de violencia sistémica y específica relacionada a la orientación sexual, la identidad y la expresión de género de las personas. Algunas fiscalías y autoridades ministeriales no solo no toman en cuenta la especificidad de la violencia contra personas LGBT sino que hacen lo posible por negarla o por ocultarla. (Animal Político, 2019)

Si recordamos las circunstancias especiales con las que se cuenta para considerar la muerte de una mujer como un feminicidio, podemos encontrar similitudes con los crímenes cometidos contra las mujeres LBT.

Retomando la tesis central de esta investigación, la orientación sexual de la víctima debe ser considerada una circunstancia agravante de los delitos cometidos contra ella, especialmente cuando la orientación sexual de la víctima es la razón por la cual se incitó al odio en el agresor y esta conducta terminó en el asesinato de la mujer (Hernández, 2018). El reconocimiento de la heterosexualidad como una institución social opresiva, más que como una preferencia sexual privada, nos permite tener un mayor entendimiento del feminicidio, en particular del feminicidio homofóbico (Russell, 1992, p. 8). Asimismo, los asesinatos de las mujeres trans deben ser perseguidos bajo el supuesto de feminicidio porque, además de compartir la identidad de género con las otras víctimas, la manera en la que son asesinadas también corresponde con las

circunstancias especiales consideradas dentro del tipo penal: “los cuerpos de mujeres trans fueron encontrados en la vía pública o en lotes baldíos con heridas provocadas por armas de fuego y punzocortantes” (Animal Político, 2019). La manera en la que sus cuerpos son violentados, asesinados y depositados denotan un odio intrínseco hacia su género en general y particularmente hacia su manera de vivir y expresar su identidad. En estos casos, al igual que en los asesinatos de las mujeres lesbianas y bisexuales, no sólo se combina la historia de violencia sistémica sufrida por las mujeres, sino también la violencia ejercida hacia la comunidad LGBTIQ+.

Por lo tanto, concluimos que se debería incluir una fracción extra al tipo penal de feminicidio que establezca lo siguiente: “La víctima sea una mujer trans, una mujer lesbiana o una mujer bisexual, y dicha identidad de género, expresión de género u orientación sexual fuera la motivación para ocasionarle la muerte.” Como se pudo notar en el capítulo anterior, ninguna otra fracción del tipo penal incluye ni referencia la orientación sexual y/o identidad de género. Por lo tanto, al adicionar la fracción sugerida, se busca incluir a las violencias específicas de este grupo de mujeres y evitar que se sigan invisibilizando sus asesinatos.

Asimismo, es importante recordar que debe ser un trabajo colaborativo con todas las instancias de justicia. En 2021 se creó la Unidad Especializada en la Investigación de Transfeminicidio de la FGJCDMX (IFPES, 2021), por lo que se espera que, junto con estas unidades especializadas y la inclusión de la fracción propuesta en el Código Penal, se visibilice la violencia específica que sufre este grupo de mujeres y se nombre y redignifique a las víctimas.

Conclusión

A partir del análisis de tres casos de feminicidios de mujeres LBT ocurridos en México, así como mediante la revisión de la literatura existente y el análisis de la información encontrada y obtenida a lo largo de este trabajo, se planteó una propuesta para incluir en el tipo penal de feminicidio como razones de género a las circunstancias especiales en las que las mujeres LBT son asesinadas por motivo de la expresión de su orientación sexual o de su identidad de género. El análisis de casos permitió identificar características particulares en el asesinato de mujeres LBT para poder plantear las razones de género específicas de esta violencia por prejuicio. Se revisaron las razones de género establecidas en el tipo penal de feminicidio con el fin de identificar las posibles modificaciones que permitan incluir las circunstancias específicas en las que son asesinadas las mujeres LBT. Con esto, se logró formular una propuesta de modificación al tipo penal de feminicidio que se sustenta en las razones argumentativas del análisis previo y que establece lo siguiente: “La víctima sea una mujer trans, una mujer lesbiana o una mujer bisexual, y dicha identidad de género, expresión de género u orientación sexual fuera la motivación para ocasionarle la muerte”.

El estudio de casos ilustró la necesidad de modificar el tipo penal de feminicidio para incluir a la orientación sexual y la identidad de género en las circunstancias especiales del tipo para evitar que casos como éstos se sigan invisibilizando y, así, fomentar las investigaciones con perspectiva de género y enfoque diferenciado. Asimismo, se determinó que resulta necesario que las autoridades y personas expertas que se involucren en los casos que incluyan la muerte violenta de una mujer –en general– y particularmente cuando ésta tiene una orientación sexual o una identidad de género no normativa, tengan conocimiento y hagan uso de la perspectiva de género y del análisis interseccional para dichas investigaciones. También se necesitan revisar y actualizar los protocolos de actuación constantemente.

Con base en las preguntas y objetivos planteados al inicio de este trabajo, se encontró que en los casos de asesinatos de mujeres LBT sí se pueden identificar características que apuntan a que la motivación para éstos fue la orientación sexual y/o la identidad de género, ya que las razones de género no se limitan únicamente a la condición de género, es decir, al hecho de identificarse y autoperibirse como mujer, sino también a la

manera en la que se expresa la sexualidad en casos en los que se transgredan los roles de género impuestos por el sistema heteropatriarcal (PGR, 2011, p. 26; ONU Mujeres, 2014, p. 51). Por esta razón, a lo largo de este trabajo de investigación y mediante el estudio de casos, se determinó que las características particulares de estos crímenes deben considerarse como base para formular una propuesta de modificación del tipo penal de feminicidio que incluya, dentro de las razones de género, la orientación sexual y la identidad de género como motivación específica por las que son asesinadas las mujeres de la comunidad LBT y, así, evitar que la violencia cometida contra estas mujeres se siga invisibilizando.

Esta investigación contribuye a los estudios de género, particularmente aquellos relevantes para la comunidad LGBTIQ+, así como para el estudio y aplicación de la perspectiva de género. Asimismo tiene implicaciones tanto teóricas –en los estudios mencionados– como prácticas, al poderse implementar en las investigaciones de los asesinatos de mujeres LBT. Es importante recalcar que esta investigación cuenta con limitaciones, particularmente en lo que se refiere al acceso a la información y a estadísticas, ya que, como se mencionó en el capítulo anterior, no existe un gran número de datos particulares sobre los asesinatos de las mujeres LBT, debido a, por una parte, la tendencia a incluir en una sola sección toda la información sobre la violencia que sufre la comunidad LGBTIQ+ y no analizar individualmente por orientaciones/identidades, y, por otra parte, debido a que los asesinatos de estas mujeres tienden a invisibilizarse dentro de las estadísticas de feminicidio. Esto ocasiona que existan limitaciones metodológicas cuando se intenta estudiar este fenómeno. Por lo tanto, se sugiere individualizar los estudios sobre esta comunidad y, en general, realizar más investigaciones dentro de este tema, con el fin de contar con información más actualizada y confiable.

Esta investigación es muy importante para el contexto actual del país, ya que el número de feminicidios sigue en aumento, así como el número de crímenes por prejuicio perpetrados contra la comunidad LGBTIQ+. Por consiguiente, esta investigación brinda una nueva perspectiva a la investigación de feminicidios, especialmente cuando involucra a mujeres LBT. Como ya se mencionó, se necesitan ampliar las fuentes de investigación de este tema, así como individualizar los estudios realizados sobre la

violencia contra esta comunidad. También es necesario considerar la interseccionalidad del fenómeno que se presenta, con el fin de ampliar estas fuentes de investigación.

En resumen, esta investigación ha demostrado la importancia y relevancia del estudio de los feminicidios de mujeres LBT y de incluir la orientación sexual y la identidad de género, así como la expresión de género, como razones de género dentro del tipo penal de feminicidio. Al abordar la invisibilización de estos casos dentro de las estadísticas de feminicidio hemos logrado profundizar en la necesidad de incluir estas circunstancias especiales en la investigación de feminicidios. Se considera que los datos obtenidos lograron demostrar que la orientación sexual y la identidad de género son una motivación para el asesinato de las mujeres LBT, por lo que se deberían considerar dentro del tipo penal de feminicidio.

La metodología empleada en el estudio de casos realizado, así como el análisis de los datos recabados y la revisión de la literatura existente, han fortalecido la validez de los resultados expuestos en los párrafos anteriores. En conclusión, este trabajo de investigación se propone como una contribución significativa a la investigación del delito de feminicidio, particularmente cuando estén involucradas mujeres LBT, así como proporcionar una base interseccional para futuras investigaciones.

Con esto se quiere decir que, más allá de la parte metodológica, se está ignorando el aspecto simbólico de nombrar a las víctimas y sus cuestiones particulares, lo cual es una parte crucial de su redignificación. Si bien no es incorrecto investigar los casos de mujeres lesbianas y bisexuales como feminicidios, es importante nombrar las razones específicas por las que se están asesinando a estas mujeres: su orientación sexual. En estos casos, la circunstancia de odio es muy particular porque su orientación sexual es distinta a la heteronorma; por lo tanto, no se reduce simplemente al asesinato de una mujer por ser mujer, sino a una mujer que no se atiene a las normas impuestas por la sociedad en cuestión de su sexualidad. Del mismo modo, los asesinatos de mujeres trans tienen una doble complejidad: el reconocer su identidad como mujeres y el reconocer que sus muertes son originadas por un odio patriarcal hacia cualquier persona que salga de la norma establecida en cuanto a feminidad y lo que una mujer debería ser.

Como también se estableció a lo largo de este trabajo, intentar homologar las experiencias de las mujeres es imposible, ya que no son un grupo homogéneo y cada una de ellas tiene un contexto distinto. Por esto, es importante que no sólo se considere que las razones de género en un feminicidio existen solamente por la condición de ser mujer, sino que se tome en cuenta todos los matices que una mujer puede tener –etnicidad, orientación sexual, identidad de género, trabajo, condición socio-económica, cultura, etcétera– y se sigan investigando estos casos bajo una perspectiva de género y bajo un enfoque interseccional, con el fin de nombrar estas experiencias.

Agradecimientos

A mi mamá, por ser la primera mujer a la que admiré.

A mi papá y hermanos, por su apoyo incondicional.

A la doctora Pamela, por su dedicación, orientación, paciencia y amistad.

Al squad, por haberme brindado una red de apoyo desde el primer momento que pisé esta ciudad. Especialmente a Salma, por todos los momentos y espacios compartidos.

A Erik, por ser mi incondicional y mi otra mitad durante toda la carrera.

A las mujeres lesbianas, bisexuales y trans que vinieron antes y guiaron el camino

Bibliografía

Fuentes bibliográficas

- Beauvoir, S. de (1997). *The second sex*. Vintage Classics, USA.
- Butler, J. (1990). *Gender trouble. Feminism and the subversion of identity*. Routledge, USA.
- Covarrubias Hernández, M.E. (coord.) (2020). *Perspectivas actuales del feminicidio en México*. Universidad Autónoma de la Ciudad de México, México.
- Grosz, E. (1994). *Volatile bodies. Toward a corporeal feminism*. Indiana University Press, USA.
- Hernández Sampieri, R. (2014). *Metodología de la investigación*. McGraw Hill Education, México.
- Lagarde, M. (2011). *Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas*. Siglo veintiuno, México.
- Núñez, L. (2018). El género en la ley penal: crítica feminista de la ilusión punitiva. CIEG, UNAM, México.
- Russell, D., Radford, J. (1992). *Femicide. The politics of woman killing*. Twayne Publishers, USA.
- Venegas, L., Reverte, I.M., Venegas, M. (2019). *La guerra más larga de la historia*. Espasa, España.

Fuentes electrónicas

- Animal Político (2019). Justicia no investiga asesinatos LGBT como crímenes de odio. *Animal Político*. Disponible en: <https://www.animalpolitico.com/2019/05/asesinatos-lgbt-crmenes-odio-mexico/>
- Animal Político (2020). Hallan muerta a la activista trans Mireya Rodríguez; ONG y autoridades piden justicia. *Animal Político*. Disponible en: <https://www.animalpolitico.com/2020/09/asesinan-activista-trans-mireya-rodriguez-chihuahua/>
- Baruch, R. (2016). Otra forma de violencia hacia las mujeres: la lesbofobia. *Animal Político*. Disponible en: <https://www.animalpolitico.com/blog-invitado/otra-forma-de-violencia-hacia-las-mujeres-la-lesbofobia/>

- Bastida, L. (2022). Crónica de una impunidad anunciada (Caso Mireya Rodríguez). *La silla rota*. Disponible en: <https://lasillarota.com/opinion/columnas/2022/7/15/cronica-de-una-impunidad-a-nunciada-caso-mireya-rodriguez-384462.html>
- Cayetano, P. (2021). FGJCDMX ofrece disculpa pública por omisiones en transfeminicidio en el caso de Paola Buenrostro. *Político MX*. Disponible en: <https://politico.mx/fgjcdmx-ofrece-disculpa-publica-por-omisiones-en-transfeminicidio-en-el-caso-de-paola-buenrostro>
- Dios, V. de (2020). ¿Por qué los asesinatos de mujeres trans también son feminicidios? *Revista Digital Valeria de Dios. Análisis y opinión con perspectiva de género*. Disponible en: https://valeriadedios.com/2020/09/15/por-que-los-asesinatos-de-mujeres-trans-tambien-son-feminicidios/?blogsub=confirming#blog_subscription-8
- Flores, A. (2022). Caso Mireya Rodríguez: activistas de Chihuahua denuncian impunidad. *Homosensual*. Disponible en: <https://www.homosensual.com/lgbt/trans/caso-mireya-rodriguez-lemus-activistas-de-chihuahua-denuncian-impunidad/>
- García, D.A. (2022). Denuncian inconsistencias en juicio del asesinato de Mireya Rodríguez Lemus, activista trans. *Altavoz LGBT+*. Disponible en: <https://altavoz.lgbt/denuncian-inconsistencias-en-juicio-del-asesinato-de-mireya-rodriguez-lemus-activista-trans/>
- Gutierritos, J. (2019). ¿Qué tanto ha aumentado la violencia contra personas LGBT+ en México? *Sopitas*. Disponible en: <https://www.sopitas.com/noticias/aumentado-violencia-personas-lgbt-mexico/>
- Hernández Forcada, R., Wilson, A. (2018). Diversidad sexual, discriminación y violencia. Desafíos para los derechos humanos en México. *CNDH*. Disponible en: http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/07_diversidad.pdf
- Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores (2021). *Segundo informe anual de la FGJCDMX por la declaratoria de alerta por violencia contra las mujeres*. Disponible en: <https://ifpes.fgjcdmx.gob.mx/comunicacion/nota/segundo-informe-anual-de-la-fgjcdmx-por-la-declaratoria-de-alerta-por-violencia-contra-las-mujeres>
- Lane, N. (2020). Nuestras trans muertas también son nuestras. *Animal Político*. Disponible en:

<https://www.animalpolitico.com/capital-plural/nues-trans-muertas-tambien-son-nuestras/>

- López Barajas, M. (2013). Violencia contra las mujeres en México: tendencias actuales. *Seminario internacional. Una respuesta a la violencia contra las mujeres: la Convención de Belém do Pará*. ONU Mujeres. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/mujer/13_PromocionCapacitacion/13.3/G.pdf
- Michel (2019). México y los crecientes crímenes de odio contra la comunidad LGBTQ+. *Plumas Atómicas*. Disponible en: <https://plumasatomicas.com/lgbt/crimenes-de-odio-por-homofobia-contra-comunidad-lgbt-en-mexico/>
- Navarrete, S. (2019). El caso de Paola Buenrostro, primer transfeminicidio reconocido en la CDMX. *Expansión Política*. Disponible en: <https://politica.expansion.mx/cdmx/2019/06/19/el-caso-de-paola-buenrostro-primero-transfeminicidio-reconocido-en-la-cdmx>
- ONU Mujeres (s.f.) *Preguntas frecuentes: tipos de violencia contra las mujeres y niñas*. Disponible en: <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence>
- Presentes (2022). Transfeminicidio de Mireya: la justicia de México deja impune el caso que podría marcar un cambio. *Agencia Presentes*. Disponible en: <https://agenciapresentes.org/2022/07/25/transfeminicidio-de-mireya-la-justicia-de-mexico-deja-impune-el-caso-que-podia-marcas-un-cambio/>
- Rebollo, M. (2021). Marbella Ibarra, la pionera de la Liga MX Femenil olvidada por la justicia. *el10.com*. Disponible en: <https://www.el10.com/futbol-femenil/marbella-ibarra-la-pionera-de-la-liga-mx-femenil-olvidada-por-la-justicia-2021101812410>
- Rueda Castillo, A. (2020). El castigo de vivirse mujer, sobre los transfeminicidios en México. *TimeOut México*. Disponible en: <https://www.timeoutmexico.mx/ciudad-de-mexico/gay-y-lesbico/el-castigo-de-vivirse-mujer-sobre-los-transfeminicidios-en-mexico>
- Ruiz, A. (2022). Absuelven al presunto asesino de la activista Mireya Rodríguez. “El Estado volvió a matar”. *ZonaDocs. Periodismo de resistencia*. Disponible en:

<https://www.zonadocs.mx/2022/08/01/absuelven-al-presunto-asesino-de-la-activista-mireya-rodriguez-el-estado-la-volvio-a-matar/>

Ulises, E. (2022). Caso Paola Buenrostro: pendientes tras histórica disculpa por transfeminicidio. *Homosensual*. Disponible en: <https://www.homosensual.com/lgbt/trans/caso-paola-buenrostro-kenya-cuevas-logra-historica-disculpa-por-transfeminicidio/>

Fuentes hemerográficas

Araiza Díaz, A., Vargas Martínez, F.C., Medécigo Daniel, U. (2020). La tipificación del feminicidio en México. Un diálogo entre argumentos sociológicos y jurídicos. *Revista interdisciplinaria de estudios de género de El Colegio de México*, 6, e468.

Barragán, A. (2023). Junio se tiñe de rojo: el mes con más feminicidios del año. *El País*.

BBC. (2018). El asesinato de Marbella Ibarra, la precursora del fútbol femenino que fue secuestrada, torturada y asesinada en México. *BBC News Mundo*.

Correa, R. (2019). Comunidad LGBTI, la más maltratada y discriminada. *Gaceta UNAM*, (5079).

Forbes Staff (2023). Pese a los avances legales, México lidera en crímenes de odio contra personas LGBT. *Forbes México*.

Gerring, J. (2004). What is a case study and what is it good for? *American Political Science Review*, 98 (2), pp. 341-354.

Hernández de Paz, D. (2020). A 4 años del transfeminicidio de Paola Buenrostro. *Reforma*.

Lagarde, M. (2007). Por los derechos humanos de las mujeres: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, 49 (200), pp. 143-165.

Mancera, D. (2018). Secuestrada y asesinada Marbella Ibarra, pionera del fútbol femenino de México. *El País*.

Mancera, D. (2019). Un año sin respuesta al feminicidio de Marbella Ibarra, la impulsora del fútbol femenino en México. *El País*.

Martínez Pleguezuelos, A., Fernández Cano, M., Pérez Bernabeu, A., Sánchez Ibáñez, M., Fernández de Pablo, S. (2020). MariCorners: Estudios interdisciplinarios LGBTQI+. *Archivo digital de la Universidad Politécnica de Madrid*.

- Medina Trejo, A. (2014). Violencia contra personas LGBT en México. *Revista con la A* (64).
- Ortiz Hernández, L., Granados Cosme, J.A. (2003). Violencia hacia bisexuales, lesbianas y homosexuales de la Ciudad de México. *Revista Mexicana de Sociología*, 65 (2).
- Ruiz Utrilla, A.G., Evangelista García, A.A., Xolocotzi Yáñez, Á. (2018). ¿Cómo llamarle a lo que tiene muchos nombres? ¿Bullying, violencia de género, homofobia o discriminación contra personas LGBTI? *Revista interdisciplinaria de estudios de género de El Colegio de México*, 4, 2010.
- Seawright, J., Gerring, J. (2008). Case selection techniques in case study research. A menu of qualitative and quantitative options. *Political Research Quarterly*, 61 (2), pp. 294-308.

Fuentes normativas

- andhes (2022). *Protocolo para la Investigación y Litigio en los casos de Travesticidios y Transfemicidios*.
- Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (2008). *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad*.
- Código Penal Federal* [CPF]. Última reforma en el Diario Oficial de la Federación del 14 de junio de 2012.
- Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2019). Falta de debida diligencia y de aplicación de la perspectiva de género y enfoque diferenciado en la investigación de transfeminicidio [Recomendación 02/2019].
- Convenio de Estambul (2011). *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009). *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs México*. Sentencia.
- ENDOSIG (2018). Resumen Ejecutivo. *Encuesta sobre discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género*.
- INEGI (2021). *Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG)*.
- International Commission of Jurists (ICJ) (2007). *Principios de Yogyakarta - Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género*.

- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación*. Art. 1, fracc. III. 11 de junio de 2003. DOF 21062018.
- Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*. 2007. Última reforma DOF 17 de diciembre de 2015.
- Ley General de Víctimas*. 09 de enero de 2013. DOF 09-01-2013.
- OCNF (2021). *Informe del OCNF, CDD y REDTDT al Comité CEDAW ante la evaluación intermedia al Estado mexicano*.
- ONU (1993). *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*. Asamblea General.
- ONU Mujeres (2014). *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*.
- Procuraduría General de la República (2011). *Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial con perspectiva de género para el delito de feminicidio*.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2015). *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género*.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (2022). *Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales*.